Expediente N.° 5294-224-24 PUCP

SALLY ESMERALDA ALVÁN MARTINEZ VDA. DE MELENDEZ

(Demandante)

vs.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL

(Demandado)

LAUDO FINAL

ÁRBITRO ÚNICO

IVAN PARÉDEZ NEYRA

SECRETARIO ARBITRAL

KHIARA CABRERA HURTADO

Lima, 30 de setiembre de 2026

TABLA DE ABREVIATURAS

La siguiente tabla se elabora con la finalidad de tener mayor entendimiento en la lectura de este Laudo, respecto de los datos principales de la controversia, así como de los actuados del presente arbitraje.

ÁRBITRO ÚNICO o TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL	IVAN PARÉDEZ NEYRA
CENTRO DE ARBITRAJE	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP
DEMANDANTE	SALLY ESMERALDA ALVÁN MARTINEZ VDA. DE MELENDEZ
DEMANDADO	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL
El CONTRATO	CONTRATO N°.059 2021NIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL CONSULTORÍA INDIVIDUAL PARA SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD NATIVA DE MIGUEL GRAU, DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA DE LORETO - LORETO"
EL ARBITRAJE	EXP. N° 5294-224-24
SEACE	SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

OSCE	ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
LCE o LA LEY	LEY N°30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
RLCE o EL REGLAMENTO	DECRETO SUPREMO N°344-2018-EF – DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
LEY DE ARBITRAJE	DECRETO LEGISLATIVO N°1071
EL CÓDIGO	CÓDIGO CIVIL PERUANO

DECISIÓN N.° 14
Lima, 30 de setiembre de 2026

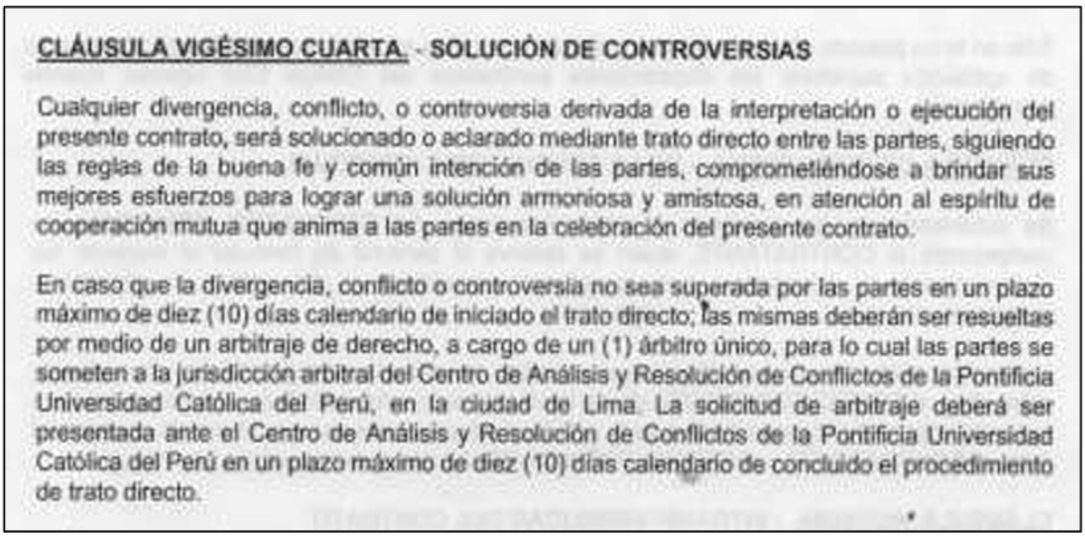
Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal, de acuerdo con sus facultades y conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - CARC PUCP, así como según lo establecido en la Decisión N.° 01 de fecha 07 de enero de 2025 —la cual contiene las reglas procesales aplicables al presente arbitraje—, en aplicación de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.° 1071, el Código Civil y demás normas pertinentes, procede a emitir mediante la presente Resolución el Laudo, que resolverá las controversias suscitadas entre SALLY ESMERALDA ALVÁN MARTINEZ VDA. DE MELENDEZ y el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL.

VISTOS:

I. <u>EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL</u>

Entre SALLY ESMERALDA ALVÁN MARTÍNEZ VDA. DE MELÉNDEZ (en adelante, la Demandante) y el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR (en adelante, la Entidad o PNSR) existe un convenio arbitral derivado del Contrato N.º 059-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el cual prevé la solución de controversias mediante arbitraje institucional administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARC PUCP).

En virtud de dicho convenio, se inició el presente proceso arbitral institucional bajo el Expediente N.° 5294-224-24, sometido al Reglamento de Arbitraje PUCP 2024. Asimismo, la cláusula de solución de controversias es la CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA del Contrato N.° 059-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, tal como se puede apreciar:



CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia, conflicto, o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, será solucionado o aclarado mediante trato directo entre las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa y amistosa, en atención al espíritu de cooperación mutua que anima a las partes en la celebración del presente contrato.

En caso que la divergencia, conflicto o controversia no sea superada por las partes en un plazo máximo de diez (10) días calendario de iniciado el trato directo; las mismas deberán ser resueltas por medio de un arbitraje de derecho, a cargo de un (1) árbitro único, para lo cual las partes se someten a la jurisdicción arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima. La solicitud de arbitraje deberá ser presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en un plazo máximo de diez (10) días calendario de concluido el procedimiento de trato directo.

De igual manera, la existencia y validez del convenio arbitral fue expresamente reconocida en la Decisión N.º 01, constituyendo el punto de partida para el desarrollo de todas las actuaciones procesales posteriores

II. MARCO LEGAL APLICABLE

Respecto de la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado se precisa que, esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina la orden de servicio. En ese sentido, la normatividad aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:

NORMA	DOCUMENTO	LINK
Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°082-2019-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°344-2018-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf

Asimismo, el presente arbitraje se rige por: El convenio arbitral contenido en el contrato suscrito entre las partes. El Reglamento de Arbitraje PUCP 2024. La Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N.° 1071). Supletoriamente, las normas de derecho público y privado aplicables a la controversia contractual.

De igual manera, mediante Decisión N.° 01 (7 de enero de 2025), el Árbitro Único fijó expresamente las reglas procesales aplicables, incluyendo reglas sobre notificaciones electrónicas, presentación de escritos por Mesa de Partes Virtual, calendario procesal, régimen probatorio y reglas sobre emisión del laudo.

III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 27 de noviembre de 2024, el abogado Magno Ivan Parédez Neyra presentó su aceptación al cargo de Árbitro Único. Dicha aceptación fue puesta en conocimiento de las partes mediante Comunicación N.° 9, notificada el 2 de diciembre de 2024, otorgándose plazo para formular observaciones o propuestas de modificación a las reglas arbitrales.

Mediante Decisión N.° 01, el Árbitro Único declaró fijadas las reglas del proceso, tuvo por apersonadas a las partes, precisó los correos electrónicos para notificaciones válidas y estableció el calendario procesal. Asimismo, dispuso que cada parte abone el 50% de los honorarios arbitrales, equivalentes a S/ 1,625.00 netos. En dicha decisión también se otorgó plazo al PNSR para acreditar la inscripción correspondiente en el SEACE y la habilitación del Árbitro Único para la presentación de su Declaración Jurada de Intereses.

Posteriormente, mediante Decisión N.° 02, se dejó constancia de lo informado por la Entidad respecto a la no inscripción del contrato en el SEACE por tratarse de financiamiento JICA, y se rectificó un error material en la denominación del demandado consignado en la Decisión N.° 01. Con tales actuaciones, quedó formalmente constituido e instalado el Tribunal Arbitral en la modalidad de Árbitro Único.

IV. DEMANDA ARBITRAL

Dentro del plazo conferido mediante Decisión N.° 01, la Demandante presentó su demanda arbitral con fecha 27 de enero de 2025. En dicho escrito desarrolló los hechos que sustentan sus pretensiones, formuló los fundamentos jurídicos pertinentes y ofreció los medios probatorios correspondientes. Asimismo, precisó el correo electrónico correcto para notificaciones, a fin de garantizar la validez de las comunicaciones procesales posteriores. La demanda fue presentada cumpliendo las exigencias formales previstas en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2024 y en las reglas fijadas por el Árbitro Único. Tal como se puede apreciar:

Expediente :5294-224-24
Escrito :06
Sumilla :**DEMANDA**

SEÑORES PONTIFICIA UNINERSIDAD CATOLICA DEL PERU SECCION DE ARBITRAJES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

SALLY ESMERALDA ALVAN MARTINEZ VDA DE MELENDEZ, con DNI N°05399243, con domicilio real y procesal en jr. Francisco Bolognesi # 1132, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, señalando el correo electrónico sallyalvan@hotmail.com, a ustedes atentamente y digo:

Que, en ejercicio de nuestro derecho de acción y dentro del plazo establecido y con las formalidades establecidas en las reglas aplicables al proceso, con el presente escrito, interpongo **DEMANDA ARBITRAL** en contra del **El PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL,** con RUC N° 20548776920, a quien deberá notificarse en su domicilio legal en Av. Alfredo Benavides Nº 395, Piso 12 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, , así mismo notificar a la Procuraduría Pública Regional , a fin que, luego del contradictorio a que tenemos derecho las partes el Colegiado se pronuncie sobre las pretensiones contenidas en el Petitorio siguiente:

V. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA ARBITRAL

Mediante Decisión N.° 02, de fecha 26 de febrero de 2025, el Árbitro Único tuvo por presentada la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan. En dicha decisión se ordenó correr traslado al PNSR por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que manifieste lo que considere pertinente a su derecho.

Adicionalmente, se rectificó el error material advertido en la denominación del demandado consignada en la Decisión N.° 01, precisando correctamente que el

demandado es el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL. Con esta decisión, la demanda quedó formalmente admitida a trámite, iniciándose la fase contradictoria del proceso.

SE RESUELVE:

1. **TENER POR PRESENTADA** la demanda arbitral remitida por SALLY ESMERALDA ALVAN MARTÍNEZ VDA. DE MELÉNDEZ y **TENER POR OFRECIDOS** los medios probatorios que la sustentan.

2. **ORDENAR** que las notificaciones a la parte demandante y las ulteriores sean dirigidas a las siguientes direcciones electrónicas: allanvberaun@gmail.com y sallyalvan@hotmail.com

3. **TENER POR CUMPLIDA** la habilitación para que el árbitro único presente su Declaración Jurada de Intereses en la plataforma correspondiente

4. **DEJAR CONSTANCIA** que el PNSR no ha realizado la inscripción del Árbitro Único y la secretaria arbitral en el SEACE, en atención a los argumentos en el escrito de

Es en ese sentido que la parte demandante ejerciendo su derecho de acción, bajo su escrito de Demanda Arbitral, bosqueja las siguientes pretensiones en su escrito de demanda arbitral:

PRIMERA PRETENSIÓN. *Que, el Árbitro Único declare procedente, se reconozca y se pague la suspensión de plazo de obras no pagadas al monto de S/. 153,774.60 Soles. Equivale a 228 días x 674.45 costo por tarifa (esta enunciada en la adenda al contrato N°01), más los respectivos intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo.*

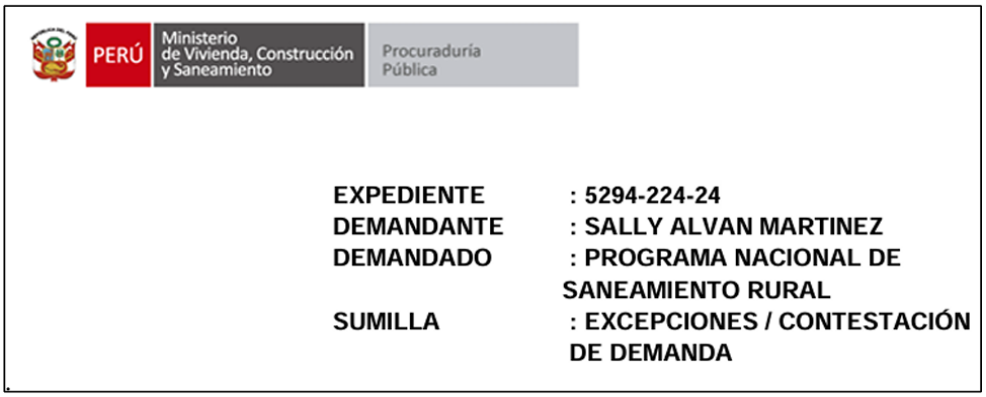
SEGUNDA PRETENSIÓN. *Que, el Árbitro Único, declare procedente, se reconozca y se pague, por días de post término de plazo de ejecución de obra que asciende a la suma de S/ 31,850.00 Soles. Equivale a 91 días x 350 costo por tarifa (esta enunciada en el acta de acuerdos de solución amigable). más los respectivos intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo.*

TERCERA PRETENSIÓN. *La pretensión final de nuestra demanda atiende al reclamo de los costos del proceso arbitral que resulta de una posición ilegitima*

de la Entidad frente a nuestras reclamaciones y que han conducido a un proceso sin razón que le asista.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIÓN

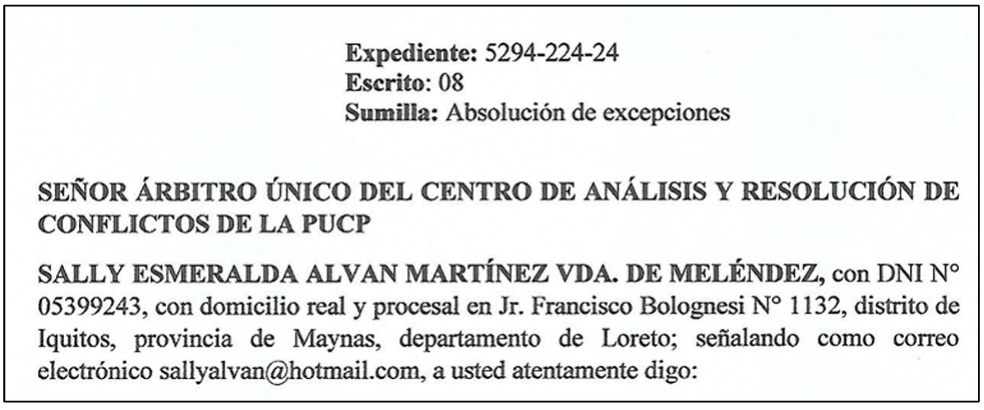
Con fecha 19 de marzo de 2025, dentro del plazo otorgado, el PNSR presentó su escrito de contestación de demanda. En dicho documento expuso sus argumentos de defensa, ofreció medios probatorios y, adicionalmente, formuló excepciones procesales. Específicamente, la Entidad dedujo excepciones de incompetencia y falta de legitimidad, tal como se puede apreciar:



PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Procuraduría Pública

EXPEDIENTE : **5294-224-24**
DEMANDANTE : **SALLY ALVAN MARTINEZ**
DEMANDADO : **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL**
SUMILLA : **EXCEPCIONES / CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Posteriormente, conforme consta en la absolución de excepciones presentada por la Demandante, también fue invocada la excepción de caducidad. Mediante Decisión N.° 03, de fecha 22 de mayo de 2025, el Árbitro Único tuvo por presentada la contestación, puso su contenido en conocimiento de la Demandante y corrió traslado de las excepciones por el plazo de quince (15) días hábiles. Asimismo, mediante Decisión N.° 04, se tuvo por presentado el escrito de SALLY ESMERALDA ALVÁN MARTINEZ VDA. DE MELENDEZ, bajo sumilla: "Absolución de excepciones", con fecha 06 de junio de 2025. Tal como se puede apreciar:



Expediente: 5294-224-24
Escrito: 08
Sumilla: Absolución de excepciones

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP

SALLY ESMERALDA ALVAN MARTÍNEZ VDA. DE MELÉNDEZ, con DNI N° 05399243, con domicilio real y procesal en Jr. Francisco Bolognesi N° 1132, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto; señalando como correo electrónico sallyalvan@hotmail.com, a usted atentamente digo:

VII. AUDIENCIA DE EXCEPCIONES

Con fecha 6 de junio de 2025, la Demandante presentó su escrito de absolución de excepciones, pronunciándose sobre la caducidad, la incompetencia y la falta de legitimidad alegadas por la Entidad. Mediante Decisión N.° 04, de fecha 24 de julio de 2025, el Árbitro Único tuvo presente la absolución, puso en conocimiento del PNSR dicho escrito y citó a las partes a Audiencia de Excepciones para el 11 de agosto de 2025 a las 11:00 a.m., a fin de que sustenten oralmente sus posiciones. La audiencia se realizó con participación de ambas partes, garantizándose el derecho de contradicción y defensa. Tal como se puede apreciar:

SE RESUELVE:

1) Al escrito del Antecedente: **TENER PRESENTE**

2) **PONER EN CONOCIMIENTO** del **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL** el escrito del Antecedente presentado por **SALLY ESMERALDA ALVAN MARTINEZ VDA. DE MELENDEZ.**

3) **CITAR A LAS PARTES** a la Audiencia de Excepciones el día 11 de agosto de

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP

Exp. N° 5294-224-24

2025 a las 11 a.m.

4) **ESTABLECER** que las partes deberán completar el "Formulario de Participación de Audiencia" y remitirlo a la Secretaría Arbitral, mediante la mesa de partes virtual hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de la realización de la audiencia.

VIII. ALEGATOS FINALES

En el marco de la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2025, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar alegatos escritos respecto de las excepciones formuladas. Ambas partes presentaron sus respectivos alegatos el 18 de agosto de 2025. Mediante Decisión N.° 05, de fecha 14 de octubre de 2025, el Árbitro Único tuvo por presentados los alegatos y dispuso el cierre parcial

de las actuaciones arbitrales, precisando que se emitiría un Laudo Parcial una vez acreditado el pago íntegro de los honorarios arbitrales.

IX. FIJACIÓN DE PLAZO PARA LAUDO PARCIAL

Conforme a la Comunicación N.° 18, notificada el 26 de enero de 2026, se acreditó el pago total de los honorarios arbitrales y de la tasa administrativa del Centro. En consecuencia, mediante Decisión N.° 06, de fecha 1 de febrero de 2026, el Árbitro Único fijó el plazo para la emisión del Laudo Parcial en veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente por cinco (05) días hábiles adicionales, conforme al artículo 46° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2024. Con dicha decisión, el proceso quedó expedito para la emisión del Laudo Parcial.

X. DECISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PARCIAL.

Respecto a las excepciones deducidas por parte de la entidad, el presente Árbitro Único, resolvió en el siguiente sentido:

***PRIMERO**: Declarar INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la entidad demandada, debido a que los plazos de caducidad son fijados exclusivamente por la ley y, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, no se ha acreditado el vencimiento del plazo legal aplicable.*

***SEGUNDO**: Declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia formulada por la entidad demandada, debido a que existe convenio arbitral válido y vigente, siendo la materia controvertida arbitrable conforme al marco normativo aplicable.*

***TERCERO**: Declarar INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar planteada por la entidad demandada, debido a que la parte demandante cuenta con legítimo interés para accionar y la inacción alegada no constituye renuncia ni pérdida del derecho de acción.*

XI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Decisión N.° 11 que contiene el escrito de demanda de fecha 27 de enero de 2025 y la contestación de demanda de fecha 19 de marzo de 2025, las cuestiones controvertidas son las siguientes:

- **Primera cuestión controvertida**: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare procedente, se reconozca y se pague la suspensión de plazo de obras no pagadas al monto de S/ 153,774.60 Soles. Equivale a 228 días x 674.45 costo por tarifa (esta enunciada en la adenda al contrato N°01), más los respectivos intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo.

- **Segunda cuestión controvertida:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, declare procedente, se reconozca y se pague, por días de post término de plazo de ejecución de obra que asciende a la suma de S/ 31,850.00 Soles. Equivale a 91 días x 350 costo por tarifa (esta enunciada en el acta de acuerdos de solución amigable), más los respectivos intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo.

- **Tercera cuestión controvertida:** Determinar si corresponde o no que los costos del proceso arbitral que resulta de una posición ilegítima de la Entidad frente a nuestras reclamaciones y que han conducido a un proceso sin razón que le asista.

XII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De los medios probatorios ofrecidos por las partes quedan incorporados y admitidos al proceso.

Medios probatorios:

Demanda:

i. Los documentos signados en los literales "1.A" al "1.H" dentro del acápite "PRIMERO OTROSÍ" del escrito de demanda de fecha 27 de enero de 2025.

Contestación:

i. Los documentos signados en los numerales "B.1" al "B.29" dentro del acápite "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de demanda de fecha 19 de marzo de 2025.

XIII. AUDIENCIA ÚNICA

Mediante Decisión N.° 11 se procedió a citar a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de hechos, Sustentación de posiciones y Pruebas para el día 10 de junio de 2026 a horas 12:00 p.m.

Durante el desarrollo del proceso arbitral, el Árbitro Único ejerció sus facultades de dirección y conducción del arbitraje, resolviendo las incidencias procesales suscitadas, emitiendo las decisiones arbitrales correspondientes y adoptando las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo del proceso, el respeto del derecho de defensa de las partes y la observancia del debido proceso arbitral, quedando todas las actuaciones debidamente incorporadas al expediente arbitral.

XIV. CUESTIONES PRELIMINARES

El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N°1071 y, de forma supletoria, el Código Civil y normas aplicables al caso en concreto.

Este Árbitro Único señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.

En su labor interpretativa, este Árbitro Único tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- De Conservación del Contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Picazo[1] (2002) señala que:

[1] DIEZ PICAZO, Luis. ¨Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación¨ Primera Edición (2002). Editorial: Civitas. Madrid, España.

"La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última".

- De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes, que es la posición asumida por el Código Civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: *"La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*".

- Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

 "Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo".

- Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil peruano.

- De la Buena Fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y autorresponsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.

Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:

- Este Árbitro Único se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, por acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.

- En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna de este Árbitro Único, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.

- La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada. Asimismo, no se presentó escrito de reconvención por parte de la demandada.

- Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales, en la oportunidad que corresponde.

XV. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO

Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- El Árbitro Único se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes, a la ley y al reglamento del centro de arbitraje.

- El demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.

- La demandada fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.

- Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva

- Las partes han tenido oportunidad para presentar sus alegatos escritos.

- El tribunal arbitral unipersonal ha procedido a emitir el presente laudo dentro del plazo establecidos.

XVI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare procedente, se reconozca y se pague la suspensión de plazo de obras no pagadas al monto de S/ 153,774.60 Soles. Equivale a 228 días x 674.45 costo por tarifa (esta enunciada en la adenda al contrato N°01), más los respectivos intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo.

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. El contrato de Supervisión N°.059-2021NIVIENDA/VMCS/PNSR AMAZONIA RURAL consultoría individual para supervisión de ejecución de obra del proyecto: "instalación del servicio de agua potable y saneamiento en la comunidad Nativa De Miguel Grau, Distrito De Nauta, Provincia De Loreto - Loreto", establece en su cláusula cuarta que su naturaleza es exclusivamente administrativa, , por lo tanto estamos ante un contrato administrativo que es *"aquel acuerdo de voluntades celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, y otro órgano administrativo o un particular, para satisfacer finalidades de interés público y que está regulado por normas de derecho público que otorgan al Estado atribuciones exorbitantes, en razón del interés que tutela*"

2. Asimismo, la Cláusula décima octava del contrato N.° 059 2021NIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, establece sobre el marco legal *"que en lo no previsto en este contrato y demás normativa*

especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria la disposición pertinente del Código Civil vigente cuando corresponda "

3. De lo expuesto que en el caso de autos es aplicable la ley de contrataciones del Estado, Ley N.° 30225, y las leyes especiales que resulten aplicables como la Ley N.° 27444 y la ley de silencio administrativo.

SUSPENSIÓN DE PLAZO EQUIVALE POR 228 DIAS DEBIDO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

4. De conformidad con la normatividad en el supuesto de una aprobación de una ampliación de plazo del contrato de ejecución de obra (con independencia de la causal invocada para esta aprobación), conforme, la Entidad amplía el contrato de supervisión de obra; toda vez que éste último, por su naturaleza, se encuentra directamente vinculado al contrato de ejecución de obra.

5. Que en el caso de autos existieron diversas ampliaciones de plazo del contrato principal lo que generaron, que se amplíe el contrato de supervisión de obra, por un período de 228 días.

6. La primera suspensión de obra se da en un período de 113 días, desde el 16/12/2021 al 07/04/2022, durante el cual la supervisión realizo trabajos de la fabricación de las estructuras metálicas dando el visto bueno a los prototipos generados de manera presencial, así como la presentación de informes diversos durante todo el periodo.

7. La segunda suspensión de obra, comprende desde el 01/07/2022 al 11/08/2022. (42 días), periodo que por acuerdo entre las partes (COB y Entidad) se continuaba con las labores de obra y no era posible asumir pasivos sin ser revisados, además de la emisión de informes diversos (esto ya representa una situación NO normal, ya que la suspensión temporal del plazo de terminación deviene en la suspensión de las actividades en obra, lo cual no ha sucedido durante esta segunda suspensión).

8. Durante la tercera suspensión de obra, del 01.04.2023 al 12.06.2023, la supervisión se ha mantenido en obra eventualmente los 73 días y adicionalmente se continuó con la emisión de informes, evaluación y conformidad de muchos documentos, reuniones presenciales y virtuales de coordinación con la UGR Loreto, la UGP-AR en Lima y con el contratista y la comunidad, es decir, se continuó ejerciendo durante ese periodo.

9. Todas estas ampliaciones de plazo se encuentran reconocidas por la entidad en el acta de solución amigable de fecha 2 de noviembre de 2023, donde se señala en el 3.2. lo siguiente:

 9.1. Reconocimiento de pago por tarifas durante los tres periodos de suspensión de obra, por la tarifa acordada en la Adenda N.º 01, pretensión del Consultor Supervisor de obra a continuación:

Suspensión	Inicio	Fin	Duración	Tarifa	Monto
01	16-12-2021	07-04-2022	113 (D.C)	674.45	76,212.85
02	del 01-07-2022	11-08-2022	(42 D.C)	674.45	28,326.90
03	01-04-2023	12-06-2023	(73 OC)	674.45	49,234.85
TOTAL			228		153,774.60

10. Asimismo, en dicha acta la entidad se compromete a reconocer los días efectivamente laborados en cada periodo de suspensión, los mismos que deberán ser acreditados documentalmente, los cuales deberán ser presentado máximo en un plazo de (10) diez días calendario, luego de suscrito la presente acta, transcurrido ese plazo pierde derecho el supervisor.

11. Mediante Carta N.° 118-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU y Carta N.° 119 2023-SEAM-CN- se da cumplimiento a los acuerdos adoptados en el acuerdo de solución amigable, señalando el estado situacional de la obra y las labores realizadas durante 228 días que comprendieron los tres periodos de suspensión de obra, Es así que se manifiesta que a) durante la primera suspensión de obra se realizó la supervisión de la fabricación de las estructuras metálicas dando el visto bueno a los prototipos generados de manera presencial, así como la presentación de informes diversos durante

todo el periodo de 113 días, desde el 16/12/2021 al 07/04/2022, b) durante la segunda suspensión se continuaba con las labores de obra y no era posible asumir pasivos sin ser revisados, además de la emisión de informes diversos (esto ya representa una situación NO normal, ya que la suspensión temporal del plazo de terminación deviene en la suspensión de las actividades en obra, lo cual no ha sucedido durante esta segunda suspensión), todo ello durante los 42 días que duró este periodo desde el 01/07/2022 al 11/08/2022. c) durante la tercera suspensión de obra, del 01.04.2023 al 12.06.2023, esta supervisión se ha mantenido en obra eventualmente los 73 días y adicionalmente se continuó con la emisión de informes, evaluación y conformidad de muchos documentos, reuniones presenciales y virtuales de coordinación con la UGR Loreto, la UGP-AR en Lima y con el contratista y la comunidad, es decir, se continuó ejerciendo durante ese período.

12. Al no obtener respuesta de nuestras cartas N.° 118-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU, y N.° 119-2023-SEAM-CN- remitimos una carta por conducto notarial de fecha 22 de diciembre del 2023, donde la supervisión declara que ha operado el silencio administrativo positivo de conformidad con el Artículo 37° del TUO de la Ley N.° 27444 — Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y, por consiguiente, se tenga por cumplidos los acuerdos del convenio de solución amigable y que la entidad proceda al pago correspondiente.

INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD DE CUMPLIR LOS ACUERDOS DEL ACTA DE SOLUCIÓN AMIGABLE DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

SILENCIO ADMINISTRATIVO

13. El silencio administrativo es aquel mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública.

14. Esta figura se produce de forma automática por voluntad expresa de la ley, sus requisitos: (i) que transcurra el plazo establecido por ley y (ii) que la

entidad no debe haber comunicado al administrado el pronunciamiento cuando tuvo la oportunidad.

15. Lo señalado se encuentra normado en el artículo 2 y 3 de la Ley N.° 29060 Ley del silencio administrativo que señala:

Artículo 2°. - Aprobación automática

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera_ Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°. - Aprobación del procedimiento

No obstante lo señalado en el artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31° de la Ley N.° 27444.

En el caso que la administración se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

16. Asimismo, de conformidad con el artículo 37 del TUO de la Ley N.° 27444, en primer lugar, la Entidad pierde la obligación de resolver, puesto que se pone fin al procedimiento. En segundo lugar, genera un acto administrativo (de carácter presunto o tácito) en sentido favorable al administrado. En tercer lugar, este acto tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Finalmente, mantiene la potestad de nulidad de oficio.

17. En el caso de autos, se encuentra acreditado que operó el silencio administrativo positivo por cuanto la entidad, no cumplió en el plazo establecido por las partes, para dar respuesta a nuestras Carta N.° 118-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU y N.° 119-2023-SEAM-CN-, donde se da cumplimiento a los acuerdos adoptados en el acta de solución amigable de fecha 2 de noviembre de 2023, señalando las labores realizadas durante 228 días sustentada documentariamente.

18. Asimismo, Mediante carta por conducto notarial de fecha 22 de diciembre del 2023, la supervisión solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo de conformidad con el Artículo 37° del TUO de la Ley N.° 27444 — Decreto Supremo N.° 004-2019 JUS, al no obtener respuesta a nuestra carta Nº119-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU, de fecha 16 de noviembre del año 2023, en las que se da cumplimiento a los acuerdos de la solución amigable de fecha 2 de noviembre de 2023.

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO

19. A través del presente proceso arbitral, la Supervisora de Obra solicita que la Entidad le reconozca y pague la suspensión de plazo de obra no pagadas por el monto de S/ 153,774.60, equivalente a 228 días × 674.45 costo de tarifa, en virtud a la adenda N.° 01, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo.

20. Para ello argumenta, entre otros, que la Entidad habría incumplido el acuerdo adoptado en el acta de solución amigable del 02.11.2023, al no proceder con el pago por los períodos de suspensión; por lo que, mediante Carta Notarial de fecha 22.12.2023, la Supervisora de Obra declara ante la Entidad que habría operado el silencio administrativo positivo de conformidad con el Artículo 37 del TUO de la Ley N.° 27444 y, por consiguiente, se cumple con los acuerdos del convenio de solución amigable y que la Entidad proceda con el pago.

4.9. Todas estas ampliaciones de plazo se encuentran reconocidas por la entidad en el acta de solución amigable de fecha 2 de noviembre de 2023, donde se señala en el 3.2. lo siguiente :

3.2 Reconocimiento de pago por tarifas durante los tres periodos de suspensión de obra, por la tarifa acordada en la Adenda N° 01, pretensión del Consultor Supervisor de obra a continuación:

Suspensión	Inicio	Fin	Duración	Tarifa	Monto
01	16-12-2021	07-04-2022	113 (D.C)	674.45	76,212.85
02	del 01-07-2022	11-08-2022	(42 D.C)	674.45	28,326.90
03	01-04-2023	12-06-2023	(73 OC)	674.45	49,234.85
TOTAL			228		153,774.60

4.10. Asimismo, en dicha acta *la entidad se compromete a reconocer los días efectivamente laborados en cada periodo de suspensión, los mismos que deberán ser acreditados documentalmente, los cuales deberán ser presentado máximo en un plazo de (10) diez días calendario, luego de suscrito la presente acta, transcurrido ese plazo pierde derecho el supervisor.*

21. Al respecto, es de precisar que, con fecha 28 de mayo de 2021, la Entidad y la demandante suscribieron el Contrato de Consultoría Individual N.° 059-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, con el objeto de que la citada Consultora Individual supervise la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la comunidad nativa de Miguel Grau, distrito de Nauta, provincia de Loreto, Loreto", por un plazo para la supervisión de obra de 165 días calendario y 30 días para la liquidación de la obra, y por un monto de S/ 158,590.66:

(Continuará en la siguiente página)

CLÁUSULA QUINTA. - DURACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA

EL CONSULTOR INDIVIDUAL prestará los servicios objeto del presente CONTRATO, la prestación del servicio se inicia con la Etapa del Diagnóstico de Expediente Técnico hasta la liquidacion final de la Obra aprobada por la UGP de conformidad con el numeral XIV de los Terminos de Referencia.

- Diagnóstico del Expediente Técnico, 15 días previo o inicio de la etapa de ejecución de las Obras o 15 días de suscrito el contrato de Supervisión.
- Supervisión de las obras: Se inicia al día siguiente de la entrega de terreno al contratista. El tiempo de duración de ejecución de la obra 165 días calendario y 30 días para liquidación de obra.
- Aprobación de Liquidación final: Hasta su aprobación por la UGP

El presente contrato podrá ser prorrogado por uno o más periodos mayores, iguales o menores que se acordare, siempre que el desempeño del CONSULTOR INDIVIDUAL haya sido evaluado como satisfactorio por el CONTRATANTE y siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal actualizada respectiva.

CLÁUSULA SEXTA. - MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS

A. Monto del Contrato

Las partes acuerdan que la retribución que recibirá el CONSULTOR INDIVIDUAL, por concepto de la prestación de servicios es de S/ 158,590.66 (Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Noventa 66/100 soles), conforme establece el numeral XV de los TDR:

Etapa	Valorizacion	Producto	Fecha de presentacion de Producto	Condición Pago	% de Pago
Diagnostico del Expediente Tecnico	N/A	Informe	Plazo 15 días (previo a/o al inicio de la etapa de supervision) 15 días previo o/o al inicio de la etapa de supervision o a los 15 días de suscrito el contrato	Informe CONFORMIDAD Administrador de Contrato de la UGP	10% del monto del contrato
Supervision de Obra	Segun valorizaciones tramitadas	Informe Mensual de Supervision segun lo indicado en el Punto 5 del TDR	Plazo de 165 días calendarios de ejecución de la obra Dentro de los cinco (05) días calendarios del cierre de la valorización	Informe CONFORMIDAD Administrador de Contrato y Coordinador de la UGP	80% del monto del contrato El % de pago sera de acuerdo al avance de obra presentado en la valorizacion mensual hasta la culminacion de la obra
Aprobacion tecnica de la liquidación de obra, Aprobada por el Consultor	N/A	Pruebas a la terminación de obra + informe de revision de la Liquidacion emitiendo su aprobacion tecnica	Plazo 30 días calendarios. Desde el día siguiente de la conformidad de la culminación de la obra hasta el presentación del informe de revisión de la liquidación del COR. Plazo de 5 días. Dentro de los cinco (05) días siguientes de la presentación del informe de revisión de la liquidación del COR + Conformidad administrativa a UGP, a la Liquidación de Obra Final aprobada	Informe de CONFORMIDAD de administrador de contratos de la UGP	5% del monto del contrato
Liquidacion final de Obra Aprobada por la UGP	N/A	- Informe de Liquidacion de Contrato de Supervision, segun lo indicado en el punto 5 del TDR	Plazo 15 días calendarios. Dentro de los 15 días de aprobado la Liquidacion Final de Obra por la UGP	Informe CONFORMIDAD Administrador de Contrato y Coordinador de la UGP -Aprobacion Final de la liquidacion de obra por parte de la UGP	5% del monto del contrato

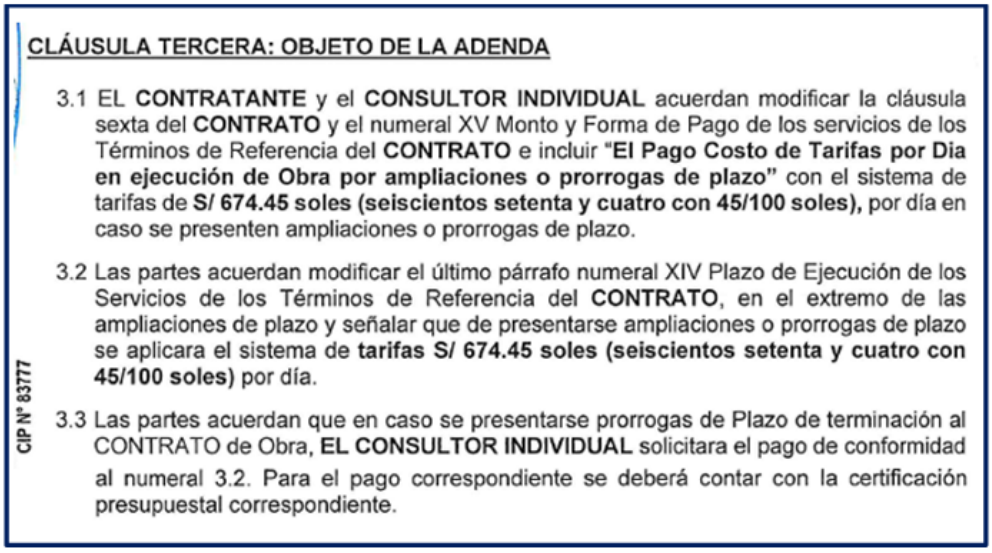
El monto que se le abonará de acuerdo a los Términos de Referencia; el pago de cualquier periodo inferior al mensual se calculará en razón de treintavos del monto del Contrato.

La retribución incluye el pago de todos los impuestos de ley, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución del servicio de acuerdo a los Términos de Referencia, que forman parte del presente contrato.

22. Posterior a la suscripción del Contrato, entre otras adendas, con fecha 15 de noviembre de 2021, se suscribe la Adenda N.º 01 al Contrato, donde las partes acordaron modificar la cláusula sexta del contrato y el numeral XV Monto y Forma de Pago de los servicios de los términos de referencia del contrato e incluir "El pago Costo de Tarifas por Día en ejecución de Obra por ampliaciones o prórrogas de plazo" con el sistema de tarifas de S/ 674.45

(seiscientos setenta y cuatro 45/100 soles), por día en caso se presenten ampliaciones o prórrogas de plazo.

23. Asimismo, acordaron modificar el último párrafo del numeral XIV plazo de Ejecución de los servicios de los Términos de Referencia, en el extremo de las ampliaciones y señalar que, de presentarse ampliaciones o prórrogas de plazo se aplicará el sistema de tarifas S/ 674.45:



CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DE LA ADENDA

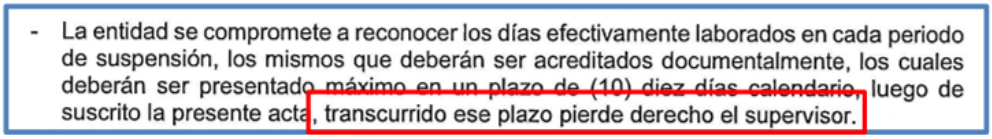
3.1 EL **CONTRATANTE** y el **CONSULTOR INDIVIDUAL** acuerdan modificar la cláusula sexta del **CONTRATO** y el numeral XV Monto y Forma de Pago de los servicios de los Términos de Referencia del **CONTRATO** e incluir **"El Pago Costo de Tarifas por Dia en ejecución de Obra por ampliaciones o prorrogas de plazo"** con el sistema de tarifas de **S/ 674.45 soles (seiscientos setenta y cuatro con 45/100 soles),** por día en caso se presenten ampliaciones o prorrogas de plazo.

3.2 Las partes acuerdan modificar el último párrafo numeral XIV Plazo de Ejecución de los Servicios de los Términos de Referencia del **CONTRATO**, en el extremo de las ampliaciones de plazo y señalar que de presentarse ampliaciones o prorrogas de plazo se aplicara el sistema de **tarifas S/ 674.45 soles (seiscientos setenta y cuatro con 45/100 soles)** por día.

3.3 Las partes acuerdan que en caso se presentarse prorrogas de Plazo de terminación al CONTRATO de Obra, **EL CONSULTOR INDIVIDUAL** solicitara el pago de conformidad al numeral 3.2. Para el pago correspondiente se deberá contar con la certificación presupuestal correspondiente.

CIP N° 83777

24. Conforme se ha evidenciado, al Acta de Solución Amigable suscrita el 02 de noviembre de 2023, con claridad meridiana señala que la falta de diligencia a cargo del accionante conllevaría a la pérdida de su derecho, para lo cual glosamos un extracto de dicha acta a fin de evidenciar lo señalado:



- La entidad se compromete a reconocer los días efectivamente laborados en cada periodo de suspensión, los mismos que deberán ser acreditados documentalmente, los cuales deberán ser presentado ~~máximo en un plazo de (10) diez días calendario~~, luego de suscrito la presente acta, transcurrido ese plazo pierde derecho el supervisor.

25. Ahora bien, la demandante no tuvo la diligencia debida para presentar los documentos de la presunta existencia de un trabajo; debiendo recordar que la modalidad de pago es por tarifa y que de no existir el sustento no es acreditable sustentar los trabajos dentro de un período de suspensión del contrato.

26. Por otro lado, la demandante pretende ahora hacer el cobro del monto de S/ 153,774.60 por servicios prestados durante el período de suspensión de obra, sin contar con un sustento que acredite lo solicitado. Por ello, el árbitro único debe tener en consideración que, la demandante no ha cumplido con lo establecido en la mencionada Acta de Solución Amigable, ya que presentó su solicitud de forma extemporánea, desconociendo el acuerdo de las partes; además, no adjuntó documentos adicionales que acrediten fehacientemente los días efectivamente laborados en cada periodo de suspensión.

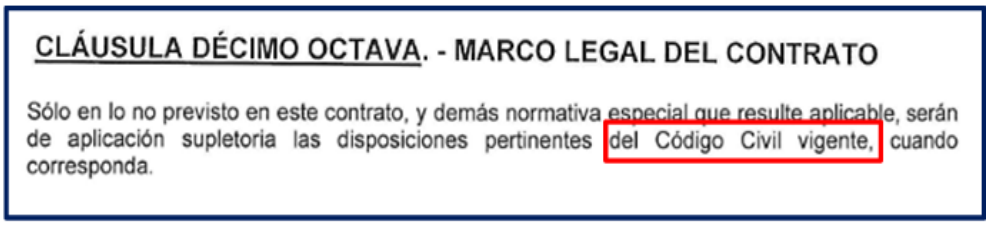
27. Así pues, ante tales incumplimientos por parte de la Supervisora de Obra, mediante Carta N°361-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL del 29.04.2024, la Entidad le notificó su pronunciamiento manifestando que, NO corresponde reconocer pago alguno por los periodos de suspensión del plazo de ejecución de la obra ni por el periodo después del término de plazo de ejecución de obra hasta la vigencia del contrato del Supervisor (06/07/2023 al 03/10/2023), al no haber cumplido con los acuerdos establecidos en el Acta de Solución Amigable suscrita el 02 de noviembre de 2023, como son:

 - Las cartas de la referencia han sido presentadas fuera del plazo de diez (10) días calendario; por lo que, ha perdido su derecho a reclamar el pago por los periodos suspendidos, tal y como se acordó en dicha acta.

 - No ha presentado documentos adicionales que acrediten los días efectivamente laborados en los periodos de suspensión.

28. Ahora bien, respecto al silencio positivo alegado por la demandante, debe precisar que, en el presente caso no es aplicable dicha figura; no sólo porque no es un procedimiento administrativo de evaluación previa, sino también porque ni en el Contrato ni en los documentos que forman parte del mismo, se ha acordado la aplicación de dicha figura legal; pues, uno de los requisitos para que se configure el silencio administrativo positivo es que, la ley aplicable contemple expresamente que el incumplimiento del plazo tiene efecto de silencio positivo.

29. Además, no debe perderse de vista que, el Contrato N°059 2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR/ AMAZONIA RURAL tiene una naturaleza civil, cuyo marco legal aplicable ante vacíos del Contrato es el Código Civil, conforme se verifica de su Cláusula Décimo Octava:



CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. - MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda.

30. Siendo ello así, en el presente contrato de consultoría individual de servicios NO resulta aplicable las disposiciones del TUO de la Ley N.°27444.

31. En este punto, dejamos constancia del actuar de mala fe de la demandante; pues, pese a no cumplir con el plazo acordado en el acta de solución amigable para la presentación de los documentos que acrediten los días efectivamente laborados en los periodos de suspensión de obra, pretende la configuración del silencio administrativo positivo (no aplicable al Contrato de Consultoría de Obra) por la demora en la notificación del pronunciamiento de la Entidad.

32. Estando a los argumentos expuestos, solicitamos al Árbitro Único declarar **IMPROCEDENTE o INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal, debido a que la demandante no ha cumplido con el Acta de Solución Amigable suscrita el 02 de noviembre de 2023; toda vez que no ha acreditado de forma alguna su reclamación respecto a los días presuntamente laborados en periodos de suspensión de la obra. Además, y no menos importante que, **NO PRESENTÓ DOCUMENTO ADICIONAL QUE SUSTENTA SU RECLAMACIÓN.**

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

C.1. Delimitación del objeto de pronunciamiento

33. Conforme al Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre tres puntos controvertidos, coincidentes con las tres pretensiones de la demanda: (i) si corresponde reconocer y pagar

la suma de S/ 153,774.60 por concepto de suspensión del plazo de obra (228 días × S/ 674.45), más intereses; (ii) si corresponde reconocer y pagar la suma de S/ 31,850.00 por días de post término del plazo de ejecución de obra (91 días × S/ 350.00), más intereses; y (iii) a quién corresponde asumir los costos del proceso arbitral.

34. Se deja constancia de que las excepciones de caducidad, incompetencia y falta de legitimidad para obrar deducidas por la Entidad fueron resueltas en su oportunidad procesal y declaradas infundadas. El análisis que sigue es, en consecuencia, un análisis de fondo. Las alegaciones de la Entidad relativas a la extemporaneidad de la presentación documentaria se examinan aquí en su dimensión sustantiva —esto es, como supuesto hecho extintivo del derecho de crédito— y ya no como impedimento procesal. La distinción es capital: una cosa es que la demanda arbitral sea admisible y otra, muy distinta, que el derecho material invocado subsista.

C.2. El derecho aplicable al fondo (artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071)

35. La disputa central entre las partes no es fáctica sino normativa. La Supervisora sostiene que el Contrato es administrativo y que le resulta aplicable el TUO de la Ley N.° 27444 —y con él, el silencio administrativo positivo—. La Entidad sostiene que el Contrato es de naturaleza civil y que solo le resultan aplicables el propio Contrato, las reglas del financiamiento externo y, supletoriamente, el Código Civil. Resolver esta cuestión previa es indispensable, pues de ella depende buena parte del andamiaje argumental de la demanda.

C.2.1. La normativa de contrataciones del Estado no resulta aplicable de manera directa

36. Ha quedado acreditado —y ninguna de las partes lo contradice— que el Contrato N.° 059-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONÍA RURAL se celebró en el marco del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la

Amazonía Rural, financiado con la operación de endeudamiento externo aprobada por Decreto Supremo N.° 044-2012-VIVIENDA y formalizada en el Contrato de Préstamo N.° PE-P38 suscrito con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) el 30 de marzo de 2012, cuya ejecución se rige por el Manual de Operaciones aprobado por Resolución Directoral N.° 486-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSR y sus modificatorias. Así lo consigna, además, la propia Cláusula Segunda del Contrato y el numeral 1.1 del Acta de Solución Amigable.

37. El literal f) del artículo 4 de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a *"las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones"*. La regla es concordante con el numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N.° 28411 (hoy Decreto Legislativo N.° 1440), conforme al cual las contrataciones ejecutadas con fondos provenientes de operaciones oficiales de crédito se someten a las reglas del respectivo convenio.

38. De ello se sigue una consecuencia que perjudica a la posición de la demandante en su formulación literal: el numeral 4.3 de la demanda, en cuanto afirma que "es aplicable la ley de contrataciones del Estado, Ley N.° 30225", es incorrecto. Ni la Ley N.° 30225 ni su Reglamento rigen este contrato como derecho positivo directamente aplicable. Ello es coherente, por lo demás, con el propio numeral 2.2 de la Adenda N.° 03, que invoca la Resolución Directoral N.° 196-2023-VIVIENDA/VMCS/PNSR y las "disposiciones normativas de aplicación supletoria a la prevista en el Manual de Operaciones", y con el numeral 2.8 de la Adenda N.° 01, que sustenta la modificación tarifaria en el numeral 1.5 de las Normas del Banco Mundial y no en la normativa nacional de contrataciones.

C.2.3. Orden de prelación aplicable

39. La exclusión del régimen general no significa desregulación ni vacío. El orden de prelación normativa aplicable al fondo, conforme al artículo 57 del Decreto Legislativo N.° 1071 y a la voluntad de las partes expresada en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, es el siguiente:
 - El Contrato N.° 059-2021 y sus Términos de Referencia, integrados por las Adendas N.° 01 (15.11.2021), N.° 02 (28.08.2023) y N.° 03;
 - el Acta de Solución Amigable del 02.11.2023, en cuanto acuerdo transaccional posterior;
 - las reglas del Contrato de Préstamo N.° PE-P38 y el Manual de Operaciones del Programa;
 - supletoriamente, el Código Civil, por remisión expresa de la Cláusula Décimo Octava; y
 - los principios generales del derecho de las obligaciones y de la contratación pública.

C.2.4. La "naturaleza exclusivamente administrativa": un argumento construido sobre una cita inexacta

40. La demandante edifica buena parte de su alegato sobre la siguiente afirmación, reiterada en el numeral 3.4 de la demanda, en el numeral 4.1 de sus fundamentos y en el literal C del numeral 3.1 de sus alegatos finales: *"La Cláusula Cuarta del Contrato establece expresamente que la naturaleza del contrato es exclusivamente administrativa. Este reconocimiento contractual elimina cualquier debate".*

41. En primer lugar, la Cláusula Cuarta del Contrato no versa sobre la naturaleza del contrato sino sobre su OBJETO: "La Consultora Individual SALLY ESMERALDA ALVÁN MARTINEZ se desempeñará como CONSULTORA INDIVIDUAL PARA SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO (…)". La cláusula que regula la naturaleza del contrato es la Cláusula Séptima.

42. En segundo lugar —y esto es lo decisivo—, la demandante transcribe únicamente la primera oración de la Cláusula Séptima y omite la segunda, que es precisamente la que revela su función. El texto íntegro es el siguiente:

"CLÁUSULA SÉPTIMA. — NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza exclusivamente administrativa. Las partes manifiestan expresamente que, al ser este contrato de prestación de servicios independientes, no se admite reconocimiento de tipo alguno de beneficio social o previsional, no habiendo ningún vínculo laboral entre EL CONSULTOR INDIVIDUAL y el CONTRATANTE."

43. Leída íntegramente, la cláusula no efectúa una remisión al Derecho administrativo procedimental: cumple la función —típica y bien identificada en los contratos de consultoría individual financiados por organismos multilaterales y bilaterales— de excluir la configuración de un vínculo laboral y de negar al consultor la condición de servidor público con beneficios sociales o previsionales. La expresión "naturaleza exclusivamente administrativa" se opone allí a "naturaleza laboral", no a "naturaleza civil".

44. Esta lectura no es una inferencia del Árbitro Único: está confirmada por otras tres disposiciones del mismo Contrato, que la demandante no menciona:

- La Cláusula Décima, que dispone que "los derechos y obligaciones del CONSULTOR INDIVIDUAL están estrictamente limitados a las cláusulas y condiciones del presente contrato" y que este "no tendrá derecho a prestaciones, pagos, subsidios, indemnizaciones, seguros o pensiones por cuenta del CONTRATANTE".

- La Cláusula Décimo Novena, que reitera que "no existe relación de subordinación ni dependencia entre ellas, el CONSULTOR INDIVIDUAL no tendrá derecho a los beneficios contemplados para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, toda vez que el vínculo contractual entre el CONTRATANTE y el CONSULTOR INDIVIDUAL no es de naturaleza laboral".

- La Cláusula Décimo Octava, que remite supletoriamente al Código Civil: "Sólo en lo no previsto en este contrato, y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones

pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda". El adverbio "sólo" refuerza el carácter restrictivo de la remisión.

45. Conforme al artículo 169 del Código Civil, *"las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".* Interpretadas en conjunto, las Cláusulas Séptima, Décima, Décimo Octava y Décimo Novena convergen en un único sentido: el contrato es de prestación de servicios independientes, sin vínculo laboral, cuyos derechos y obligaciones se agotan en el clausulado y que se integra supletoriamente con el Código Civil. Ninguna de ellas remite al TUO de la Ley N.° 27444.

46. Finalmente, y de manera concluyente: aun aceptando en su integridad la calificación de "contrato administrativo", ello no convertiría automáticamente una reclamación de pago derivada de su ejecución en un "procedimiento administrativo de evaluación previa". La calificación del contrato y la calificación del cauce por el que discurre una reclamación contractual son cuestiones distintas. La demandante incurre aquí en un salto lógico que se examina en detalle en el numeral 9 de este laudo.

C.2.5. El valor de las Opiniones del OSCE / OECE en este arbitraje

47. Dado que la normativa de contrataciones del Estado no rige directamente el Contrato, las Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del entonces Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) —hoy Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), en el marco de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas— no vinculan a este Árbitro Único. Se acude a ellas, como es práctica corriente en el arbitraje peruano, en su condición de criterio interpretativo autorizado y calificado sobre la naturaleza y el régimen económico del contrato de supervisión de obra, materia técnica en la que dicho órgano ha desarrollado una línea consolidada. Su cita cumple aquí una función doctrinal, no normativa: sirve para integrar conceptos que las partes emplearon sin definir —"tarifa por día", "días efectivamente laborados",

"accesoriedad del contrato de supervisión"—, y no para aplicar reglas de las que el Contrato está excluido.

C. 3. Naturaleza y contenido del Acta de Solución Amigable del 02 de noviembre de 2023

48. El Acta de Solución Amigable es la pieza central de este arbitraje. Ambas partes fundan en ella sus posiciones —lo que ya es indicativo de su fuerza vinculante—, aunque cada una la lee de manera radicalmente distinta.

49. El Árbitro Único considera que el Acta reúne los elementos del contrato de transacción extrajudicial regulado en el artículo 1302 del Código Civil: (i) existía un asunto dudoso o litigioso —las reclamaciones económicas de la Supervisora por suspensiones de plazo, post término y prórrogas pendientes—; (ii) las partes se hicieron concesiones recíprocas; y (iii) consta por escrito, cumpliendo el artículo 1304 del Código Civil. Notablemente, es la propia Entidad quien postula esta calificación en el numeral 5.2 de sus alegatos finales, al describir el Acta como "un documento regido por el acuerdo entre partes con recíprocas concesiones y obligaciones".

50. De esta calificación se siguen dos consecuencias que las partes no han extraído plenamente: (a) conforme al artículo 1302 in fine del Código Civil, la transacción tiene valor de cosa juzgada, de modo que los puntos efectivamente zanjados no pueden ser reabiertos por ninguna de las partes; y (b) las obligaciones nacidas de la transacción son autónomas respecto de las controvertidas, de modo que, a partir del 02.11.2023, la fuente inmediata de los derechos discutidos es el Acta, que incorpora al Contrato y a la Adenda N.° 01 solo por remisión y en cuanto a la tarifa.

C.3.4. La estructura interna del Acta: lo que se acordó y lo que no se acordó.

51. Un elemento que ninguna de las partes ha destacado, y que resulta determinante, es la propia arquitectura del documento. El Acta contiene una

Sección II titulada “DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA” (numerales 2.1 a 2.5) y una Sección III titulada “ACUERDOS DE LA SOLUCIÓN AMIGABLE/FALTA DE ACUERDO” (numerales 3.1 a 3.5). Los numerales de la Sección III reproducen literalmente los de la Sección II y añaden, bajo viñeta, el compromiso que la Entidad asume en cada caso.

52. El propio título de la Sección III —“ACUERDOS (…) / FALTA DE ACUERDO”— advierte que no todos los puntos quedaron consensuados. La consecuencia metodológica es que, para cada numeral, hay que distinguir con rigor entre el cuerpo del texto (que reproduce la pretensión del Consultor) y la viñeta (que contiene el compromiso efectivamente asumido por la Entidad). Cualquier lectura que confunda ambos planos convierte una pretensión unilateral en un acuerdo bilateral.

53. Aplicado al numeral 3.2, el texto es el siguiente:

> *“3.2 Reconocimiento de pago por tarifas durante los tres periodos de suspensión de obra, por la tarifa acordada en la Adenda N.° 01, pretensión del Consultor Supervisor de obra a continuación: [cuadro: 113 + 42 + 73 = 228 días × S/ 674.45 = S/ 153,774.60] — La entidad se compromete a reconocer los días efectivamente laborados en cada periodo de suspensión, los mismos que deberán ser acreditados documentalmente, los cuales deberán ser presentado máximo en un plazo de (10) diez días calendario, luego de suscrito la presente acta, transcurrido ese plazo pierde derecho el supervisor. — La tarifa a reconocer será la establecida de acuerdo al monto de la adenda N.° 01 del contrato principal, teniendo la UGR Loreto un plazo de (07) siete días hábiles posterior a la presentación de la documentación acreditada para su evaluación.”*

54. El cuadro de S/ 153,774.60 está expresamente rotulado como “pretensión del Consultor Supervisor de obra”. No es, pues, una liquidación consensuada ni un reconocimiento de deuda líquida: es la transcripción del petitorio de una de las partes. El compromiso de la Entidad, contenido en la viñeta, no recae

sobre los 228 días sino sobre "los días efectivamente laborados", sujetos a acreditación documental.

55. Debe rechazarse, en consecuencia, la afirmación contenida en el numeral 1.1 de los alegatos finales de la demandante, según la cual *"la Entidad reconoce expresamente la obligación de pagar S/ 153,774.60 por 228 días de suspensión de obra"*. En términos de teoría general de las obligaciones, el Acta generó una obligación con objeto determinable y no determinado: las partes fijaron el criterio (día efectivamente laborado), el precio unitario (S/ 674.45) y el procedimiento de determinación (acreditación documental más evaluación en siete días hábiles), pero no el resultado. Sostener que el Acta reconoció una deuda líquida de S/ 153,774.60 equivale a suprimir del texto el adverbio "efectivamente" y la expresión "acreditados documentalmente", lo que este Árbitro Único no puede hacer sin vulnerar el artículo 1361 del Código Civil que ambas partes invocan.

C.4. La naturaleza del contrato de supervisión y el sistema de tarifas

56. Ambas partes coinciden en la premisa —correcta— de que el contrato de supervisión es accesorio respecto del contrato de ejecución de obra. Esta accesoriedad tiene un contenido preciso: el contrato de supervisión carece de autonomía funcional, pues su objeto (el control de la ejecución) presupone la existencia y vigencia de la obra supervisada. De ahí la regla, unánime en la práctica y recogida en el numeral 171.3 del Reglamento de la Ley N.° 30225 —aplicable aquí solo como criterio referencial—, conforme a la cual la ampliación del plazo del contrato de obra obliga a ampliar el plazo de los contratos directamente vinculados. En el mismo sentido, las Opiniones del OSCE N.° 126-2015/DTN ("Efectos de la ampliación del plazo en contratos de supervisión de obra"), N.° 154-2019/DTN y N.° 042-2023/DTN.

57. Pero de la accesoriedad no se sigue que el supervisor tenga derecho a percibir la tarifa por todo el tiempo calendario en que el contrato de obra permanezca vigente, con independencia de su dedicación real. Esta es la conclusión —

jurídicamente insostenible— a la que conduce el planteamiento de la demandante. La línea de la autoridad técnica es explícita en sentido contrario:

- La Opinión N.° 038-2023/DTN ("Pago de actividades de supervisión de obra") precisa que, dado que no es posible definir ex ante el plazo que requerirá la supervisión, el pago se realiza en función a la ejecución real del servicio de supervisión, correspondiendo el pago *"a la ejecución efectiva de dicho servicio, en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión*".

- Las Opiniones N.° 014-2022/DTN y N.° 044-2022/DTN ("Contrato de supervisión y su pago bajo el sistema de tarifas") desarrollan que, en el sistema de tarifas, el precio es un precio unitario que retribuye una unidad de tiempo de dedicación efectiva, y no una suma alzada por el período.

- La Opinión N.° 154-2019/DTN admite expresamente el pago proporcional de la tarifa cuando corresponda retribuir períodos inferiores a la unidad tarifaria pactada.

- En la misma dirección, la Opinión N.° 053-2023/DTN ("Obligación de pago por servicios de la supervisión de obra").

58. Este criterio es, además, el que las propias partes incorporaron al Acta al referirse a "días efectivamente laborados", y el que se desprende de la estructura de pago del Contrato: conforme a la Cláusula Sexta, la retribución de S/ 158,590.66 se desembolsa 10% con la entrega del diagnóstico, 80% durante el avance físico de obra, 5% durante la liquidación y 5% tras la aprobación de la liquidación. Es decir, el grueso de la contraprestación estaba ligado al avance físico de la obra. Precisamente porque ese esquema deja al supervisor sin ingreso cuando la obra no avanza, las partes suscribieron la Adenda N.° 01 e introdujeron el sistema de tarifas por día. La tarifa es, pues, un mecanismo correctivo de dedicación, no una renta por disponibilidad calendaria.

59. Sobre el argumento del desequilibrio económico invocado por la demandante, debe constatarse, en honor a la verdad procesal, que la Entidad sí actuó para preservar la ecuación contractual: el monto contractual inicial de S/ 158,590.66 fue elevado sucesivamente hasta S/ 376,438.01 mediante las Adendas N.° 01, N.° 02 y N.° 03 —un incremento superior al 137%— como consecuencia del reconocimiento de pago por tarifas de las Prórrogas del Plazo de Terminación N.° 01 a N.° 12. El mecanismo funcionó. Lo que quedó pendiente, y es lo que aquí se discute, son los períodos de suspensión y el post término, respecto de los cuales el Acta creó un régimen específico. El argumento del desequilibrio no puede operar, por tanto, como una cláusula general que dispense de probar lo que el Acta exigió probar.

C.5. La carga de la prueba

60. Conforme al artículo 43 del Decreto Legislativo N.° 1071, el tribunal arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas. En cuanto a la distribución de la carga, y a falta de regla convencional, resulta aplicable el principio recogido en el artículo 196 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria— y en el artículo 1229 del Código Civil: la carga de probar los hechos constitutivos del derecho corresponde a quien los alega.

61. En el caso concreto, esa regla general se ve reforzada por pacto expreso: el Acta colocó explícitamente sobre la Supervisora la carga de acreditar documentalmente los días efectivamente laborados. Se trata de una carga probatoria convencionalmente asignada, cuyo incumplimiento no puede ser trasladado a la Entidad ni suplido por presunciones.

62. Este punto debe subrayarse porque la demandante ha estructurado su alegato de fondo sobre una inversión implícita de la carga: sostiene que la deuda “no es controvertida” y que corresponde a la Entidad demostrar por qué no paga. Ello es inexacto. Lo no controvertido es el título —el derecho a percibir tarifa por días efectivamente laborados durante las suspensiones—; lo controvertido, y lo que la demandante debía probar, es el quantum.

C.6. Las posiciones de las partes

63. La demandante sostiene: (i) que el contrato de supervisión es accesorio del de obra y que las suspensiones de este arrastran la extensión de aquel; (ii) que el Acta reconoció la deuda de S/ 153,774.60; (iii) que mediante las Cartas N.° 118 y N.° 119-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU, acompañadas de 369 folios, cumplió con acreditar los 228 días; (iv) que ante el silencio de la Entidad operó el silencio administrativo positivo, formalizado por carta notarial del 22.12.2023; y (v) que la Carta N.° 361-2022 del 29.04.2024 es nula por haber sido emitida cuando el procedimiento ya había concluido por aprobación ficta.

64. La demandada sostiene: (i) que la documentación fue presentada el 16.11.2023, fuera del plazo de diez días calendario pactado, con la consecuencia expresamente estipulada de pérdida del derecho; (ii) que, sin perjuicio de ello y pese a no estar obligada, evaluó la documentación y constató que no acredita los días reclamados; (iii) que las Constancias de Permanencia en Obra de las Suspensiones N.° 02 y N.° 03 presentan firmas y sellos que son imágenes superpuestas; (iv) que el silencio administrativo positivo no es aplicable; y (v) que, en su evaluación técnica, solo resultan acreditados 20.50 días en la Suspensión N.° 01, 4.00 días en la Suspensión N.° 02 y 20.00 días en la Suspensión N.° 03.

7. Cuestión previa de fondo: ¿la cláusula de "pérdida de derecho" extinguió la pretensión?

65. Este es el primer obstáculo que debe superarse, pues si la respuesta fuera afirmativa el análisis probatorio resultaría innecesario. El Árbitro Único considera que la respuesta es negativa, por siete (7) razones concurrentes que se exponen en orden de creciente peso.

7.1. Primera razón: el cómputo real del plazo arroja tres días de retraso, no cuatro

66. La Carta N.° 361, la contestación (numeral 3.7) y los alegatos finales de la Entidad (numeral 2.4) afirman reiteradamente que el plazo venció el domingo 12 de noviembre de 2023 y que la presentación del 16.11.2023 fue tardía en cuatro días. El cómputo omite el artículo 183, inciso 5, del Código Civil, según el cual "el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente". El 12 de noviembre de 2023 fue domingo; el plazo venció, por tanto, el lunes 13 de noviembre de 2023. No es un detalle menor: el propio numeral 3.3 del Acta fija, para la otra obligación documental de la Supervisora, precisamente la fecha del 13.11.2023, lo que confirma que esa —y no el 12— era la fecha que las partes tenían en mente como término del período. El retraso real fue de tres días.

7.2. Segunda razón: la cláusula no puede operar como plazo de caducidad

67. La Entidad calificó reiteradamente el efecto de la cláusula como "pérdida del derecho" y estructuró su excepción sobre la institución de la caducidad. Sin embargo, el artículo 2004 del Código Civil es terminante: "Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario". La caducidad convencional está proscrita en nuestro ordenamiento. La propia doctrina que la Entidad cita en su contestación —Ariano Deho y Jiménez Vargas-Machuca— parte de la premisa de la legalidad de los plazos de caducidad y de que estos "apuntan a la protección de un interés general", precisamente porque no quedan librados a la autonomía privada. La cláusula no puede producir, bajo esa etiqueta, el efecto extintivo automático que se le atribuye.

7.3. Tercera razón: recalificada como cláusula resolutoria expresa, la Entidad no cumplió el artículo 1430 del Código Civil, incorporado al propio Contrato

68. El único encuadre técnicamente posible de la estipulación "transcurrido ese plazo pierde derecho el supervisor" es el de cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio, prevista en el artículo 1430 del Código Civil, que no opera de modo automático, sino que exige que "la parte interesada comunique a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria". La comunicación es constitutiva, no declarativa.

69. Este razonamiento no es una construcción doctrinal ajena al contrato: son las propias partes quienes incorporaron esa exigencia a su reglamento negocial. En efecto, la Cláusula Décimo Segunda del Contrato dispone:

> *"La resolución de pleno derecho se producirá cuando la parte que quiere hacer valer la condición resolutoria de la presente cláusula envía una carta simple a la contraparte en el domicilio indicado en la Cláusula Vigésimo Sexta del presente contrato, en la cual se indique que se quiere hacer valer la condición resolutoria, de acuerdo al artículo 1430° del Código Civil vigente.*

70. Las partes pactaron, pues, expresamente el mecanismo formal por el cual una condición resolutoria produce efectos en este contrato: una comunicación escrita en la que se indique que se quiere hacer valer la condición. En autos no obra comunicación alguna de la Entidad, cursada en tiempo razonable, en tal sentido. Por el contrario, la Entidad hizo exactamente lo opuesto: recibió, admitió, procesó y evaluó en el fondo la documentación durante cinco meses y trece días, para recién el 29.04.2024 invocar la extemporaneidad como primer fundamento de su rechazo.

7.4. Cuarta razón: el Contrato prevé un remedio específico y proporcionado para el retraso, que no es la extinción del crédito

71. La Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato establece:

> *"En caso que el CONSULTOR INDIVIDUAL incurra en retraso injustificado en la presentación de su producto o incumpla alguna de sus obligaciones o actividades a desarrollar establecidas en el contrato y/o términos de referencia, le será aplicable una penalidad de cinco por mil (5/1000), por cada día calendario de atraso o por cada incumplimiento, hasta por un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del pago del producto respectivo señalado en el literal A. de la Cláusula Sexta del presente contrato. La penalidad será deducida del pago correspondiente del CONSULTOR INDIVIDUAL."*

72. La consecuencia es de la mayor importancia interpretativa. Las partes previeron, en el propio Contrato, cuál es la sanción por el retraso en la presentación de documentos: una penalidad diaria del 5/1000, con tope del 5%, deducible del pago. Ese es el remedio contractualmente diseñado, y es un remedio proporcional que preserva el crédito principal. Interpretar el inciso del Acta como una sanción de extinción total del derecho —esto es, del 100% del crédito por tres días de retraso, frente a un tope contractual del 5%— produce una antinomia valorativa insostenible dentro del mismo reglamento negocial. Conforme al artículo 169 del Código Civil, la cláusula dudosa debe interpretarse en el sentido que resulte del conjunto, y ese conjunto apunta a la proporcionalidad.

7.5. Quinta razón: renuncia tácita a la facultad resolutoria (artículos 141 y 1362 del Código Civil)

73. El artículo 141 del Código Civil admite la manifestación tácita de voluntad *"cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia".* Los hechos acreditados en autos revelan indubitablemente esa voluntad:

- Los cargos de recepción de las Cartas N.° 118 y N.° 119-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU, obrantes en autos, consignan el sello "RECIBIDO" de la UGR Loreto con fecha 16 NOV 2023 (horas 3:51 y 3:52 respectivamente), sin observación, reserva ni protesta alguna sobre la oportunidad de la presentación.

- La documentación fue derivada a las áreas técnicas y legales de la Entidad, que emitieron cuatro informes sucesivos: Informe N.° 045-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-UGR LORETO/ACO-DDV (13.04.2024), Informe N.° 612-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-UGR LORETO (13.04.2024), Informe N.° 1575-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL/CT (24.04.2024) e Informe Legal N.° 121-2024 (29.04.2024).

- De manera decisiva, esos informes no se limitaron a constatar la extemporaneidad —lo que habría sido coherente con la invocación de la cláusula—, sino que practicaron una evaluación de fondo, documento por documento, de los 369 folios, asignando días y fracciones de día de

dedicación reconocida, con observaciones individualizadas. El Informe N.° 045-2024, de doce páginas, contiene un análisis pormenorizado de cada carta y período.

74. Quien tiene la facultad de resolver un contrato por incumplimiento de la contraparte y, no obstante, ejecuta actos que implican la continuación de la relación jurídica y el reconocimiento de la eficacia de la prestación tardíamente ejecutada, renuncia tácitamente a ejercer dicha facultad. Es una aplicación directa del deber de ejecución de buena fe consagrado en el artículo 1362 del Código Civil.

7.6. Sexta razón: la doctrina de los actos propios

75. La conducta de la Entidad configura además el supuesto clásico de *venire contra factum proprium non valet*. Sus tres presupuestos concurren: (i) una conducta previa jurídicamente relevante y eficaz (admitir sin reserva, tramitar y evaluar en el fondo durante cinco meses); (ii) una pretensión posterior contradictoria (sostener que la presentación fue ineficaz y que nada debe evaluarse); y (iii) identidad de sujetos. La doctrina —Diez-Picazo, en su clásico estudio sobre la materia— ha destacado que el fundamento de la regla no es la voluntad del sujeto sino la protección de la confianza suscitada, valor objetivo del tráfico jurídico.

76. Una observación adicional refuerza la contradicción. La Entidad afirma en la Carta N.° 361, en su contestación (numeral 6.9) y en sus alegatos (numeral 2.18) que la Supervisora “no ha presentado documentos adicionales que acrediten los días efectivamente laborados”. Esta afirmación es objetivamente incompatible con la propia evaluación documento por documento que la Entidad realizó y exhibió en este arbitraje, en la que analiza más de cien documentos identificados por número de carta, fecha, autor, asunto y folio de la Carta N.° 119. No es posible sostener simultáneamente que no hay documentos y que los documentos fueron evaluados uno por uno. La primera afirmación debe tenerse por desvirtuada por la segunda.

7.7. Séptima razón: desproporción manifiesta y enriquecimiento sin causa

77. Aun superados los obstáculos anteriores, la aplicación literal de la cláusula produciría un resultado repugnante al principio de proporcionalidad: la extinción total de un crédito por prestaciones efectivamente ejecutadas —parcialmente reconocidas por el propio deudor— como sanción por un retraso de tres días en la presentación de un sustento documental de 369 folios, en un contexto en el que la contraparte se tomó ciento sesenta y cinco días para pronunciarse sobre un plazo convencional de siete días hábiles.

78. El artículo II del Título Preliminar del Código Civil no ampara el ejercicio abusivo del derecho; y el artículo 1954 del mismo cuerpo proscribe el enriquecimiento sin causa, que es exactamente lo que se produciría si la Entidad conservase el beneficio de servicios de supervisión efectivamente prestados sin retribución alguna. Cabe recordar, en el mismo sentido, que la Cláusula Décimo Tercera del Contrato dispone que, aun en el escenario de resolución, "se cancelarán los servicios efectivamente prestados": el propio Contrato descarta que la extinción del vínculo pueda dejar sin pago lo efectivamente ejecutado.

79. Conclusión: la cláusula de pérdida de derecho contenida en el numeral 3.2 del Acta no extinguió el derecho de crédito de la Supervisora. Corresponde, en consecuencia, examinar el fondo de la pretensión.

8. Sobre el alegado silencio administrativo positivo

80. La demandante ha destinado la porción más extensa de sus alegatos a sostener que, al no haberse pronunciado la Entidad dentro de los siete días hábiles pactados, operó el silencio administrativo positivo con el efecto de tener por aprobada fictamente su solicitud por el íntegro de lo reclamado. El Árbitro Único desestima este argumento por las razones que siguen.

8.1. Primera: la premisa contractual del argumento es falsa

81. Como se expuso en el numeral 2.4, la Cláusula Cuarta del Contrato no califica su naturaleza sino su objeto, y la Cláusula Séptima —que sí lo hace— emplea la expresión "naturaleza exclusivamente administrativa" con la finalidad expresa de excluir el vínculo laboral y los beneficios sociales o previsionales. Desmoronada la premisa, lo construido sobre ella no puede sostenerse.

8.2. Segunda: no existió un procedimiento administrativo

82. El silencio administrativo no es una categoría de aplicación difusa: opera exclusivamente dentro de un procedimiento administrativo, entendido este, conforme al artículo 29 del TUO de la Ley N.° 27444, como el *"conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".*

83. Lo que aquí ocurrió fue radicalmente distinto: la Supervisora, en su condición de contraparte contractual —no de administrada—, presentó a la Entidad el sustento documental de una obligación pactada, en cumplimiento de una carga que ella misma había asumido en una transacción. Se trata de un acto de administración del contrato, no de un procedimiento administrativo. La doctrina administrativista nacional (Morón Urbina) ha subrayado que la fase de ejecución contractual se rige por el régimen contractual específico y que las actuaciones de la entidad en dicha fase no constituyen ejercicio de potestad administrativa sujeta al cauce procedimental común. Aceptar la tesis de la demandante conduciría a un resultado absurdo: toda carta de una contratista no respondida en plazo se convertiría en un título de crédito líquido contra el Estado, con independencia de su mérito.

8.3. Tercera: no se cumple el presupuesto de calificación del procedimiento

84. Conforme al artículo 30 del TUO de la Ley N.° 27444, los procedimientos administrativos se clasifican en de aprobación automática o de evaluación previa, y "cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA". El artículo 35 del mismo TUO

regula los procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio positivo y el artículo 34 fija en treinta días hábiles el plazo máximo. La demandante no ha acreditado —ni siquiera alegado— que la evaluación del sustento de días laborados de un contrato de consultoría figure en el TUPA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o del PNSR como procedimiento de evaluación previa. El plazo de siete días hábiles del Acta es un plazo contractual, no un plazo procedimental, y el hecho de que una entidad pública se autoimponga un plazo en un contrato no transforma ese contrato en un TUPA.

8.4. Cuarta: la asimetría deliberada del Acta (expressio unius est exclusio alterius)

85. El argumento decisivo es de interpretación contractual. Las partes, en el mismo numeral 3.2 del Acta y en viñetas consecutivas, estipularon: para el incumplimiento del plazo de la Supervisora, una consecuencia expresa y drástica ("transcurrido ese plazo pierde derecho el supervisor"); y para el plazo de la Entidad, ninguna consecuencia ("teniendo la UGR Loreto un plazo de (07) siete días hábiles posterior a la presentación de la documentación acreditada para su evaluación").

86. Las partes sabían perfectamente cómo estipular una sanción por vencimiento de plazo —lo hicieron dos líneas antes— y no lo hicieron respecto del plazo de la Entidad. Pretender que este Árbitro Único incorpore al Acta una consecuencia que las partes deliberadamente omitieron, y además la más gravosa posible (aprobación ficta del íntegro de S/ 153,774.60), sería reescribir el contrato, en contravención del artículo 1361 del Código Civil que la propia demandante invoca. El vencimiento del plazo de la Entidad genera mora en la determinación y, como se verá, produce consecuencias en materia de intereses y de costos, pero no aprobación automática.

8.5. Quinta: el silencio positivo no crea derechos ni suple la prueba.

87. Aun en la hipótesis —negada— de que se tratase de un procedimiento administrativo, la doctrina y la jurisprudencia comparada en materia de contratación estatal son uniformes en exigir que la petición de la que se pretende derivar el acto ficto positivo verse sobre un derecho preexistente que solo requiera la formalidad de la declaración, y que el peticionario aporte con su solicitud las pruebas que permitan deducir la obligación reclamada. El silencio, se ha dicho con acierto, no es un medio para la creación de una situación a favor del solicitante sino un mecanismo para tornar explícito un derecho previo; y no constituye fuente autónoma de obligaciones dinerarias a cargo del Estado.

88. Trasladado al caso: el silencio de la Entidad no podría, por sí solo, convertir 228 días calendario en 228 días efectivamente laborados. La aprobación ficta operaría, en el mejor de los casos, sobre lo que la solicitud efectivamente acreditaba, que es precisamente lo que este laudo debe determinar. El argumento del silencio es, por tanto, también inconducente: no ahorra el examen probatorio.

8.6. Precisiones técnicas y consecuencia sobre la Carta N.° 361

89. La demandante cita los artículos 188.1, 188.2 y 188.3 de la Ley N.° 27444, numeración correspondiente al texto anterior a la refundición operada por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; en el TUO vigente la materia se regula en el artículo 199 (efectos del silencio administrativo). Asimismo, su cómputo es errado: los siete días hábiles posteriores al 16.11.2023 (jueves) vencían el lunes 27 de noviembre de 2023, y no el 24 de noviembre como afirma en el numeral 3.2 de sus alegatos. Estas imprecisiones no son determinantes por sí solas, pero confirman la fragilidad del andamiaje.

90. Descartada la configuración del silencio administrativo positivo, decae íntegramente el pedido de que se declare la nulidad de la Carta N.° 361-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL del 29.04.2024 por las causales de los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444: no habiendo concluido procedimiento administrativo alguno por

aprobación ficta, la autoridad no perdió competencia ni contravino la ley al pronunciarse. Adicionalmente, la Carta N.° 361 no es un acto administrativo sino una comunicación de gestión contractual, cuya validez formal es irrelevante: lo que este Árbitro Único juzga no es la legalidad de esa carta, sino la existencia y extensión del derecho de crédito. Sin perjuicio de ello, no puede dejar de observarse su defectuosa numeración —identificada como "N.° 361-2022" pese a haber sido emitida el 29 de abril de 2024—, circunstancia indiciaria del estándar de diligencia con que la Entidad condujo esta actuación.

91. Conclusión: no operó el silencio administrativo positivo. Ello, no obstante, la demora de cinco meses y trece días de la Entidad no es jurídicamente indiferente: (i) consolida la renuncia tácita a la cláusula resolutoria analizada en el numeral 7; (ii) la constituye en mora respecto de la determinación y pago de lo que resulte debido; y (iii) será valorada al resolver la tercera pretensión.

9. El fondo: determinación de los días efectivamente laborados

92. Superadas las cuestiones anteriores, el problema se reduce a uno de prueba y valoración: ¿cuántos de los 228 días reclamados fueron efectivamente laborados por la Supervisora durante los tres períodos de suspensión?

9.1. La suspensión del plazo no equivale a su ampliación: por qué la Adenda N.° 01 no sustenta por sí sola la pretensión

93. Conviene despejar un equívoco que recorre toda la demanda. La Adenda N.° 01, del 15.11.2021, incorporó "El Pago Costo de Tarifas por Día en ejecución de Obra por ampliaciones o prorrogas de plazo", con la tarifa de S/ 674.45 "por día en caso se presenten ampliaciones o prorrogas de plazo". Su numeral 3.3 precisa, además, que la solicitud de pago procede "en caso se presentaren prorrogas de Plazo de terminación al CONTRATO de Obra". Los períodos aquí reclamados no son ampliaciones ni prórrogas: son suspensiones temporales de mutuo acuerdo del plazo de ejecución, acreditadas mediante las Actas de Suspensión, de Continuidad y de Levantamiento suscritas por el

Coordinador Regional de la UGR-Loreto, el representante del contratista CHC Ingenieros S.A. y la propia Supervisora.

94. La diferencia es conceptual y económica. En la ampliación o prórroga, el plazo corre y la obra se ejecuta: hay obra que supervisar, y por eso la tarifa se devenga por día. En la suspensión, el plazo se detiene y la obra no se ejecuta: no hay, en principio, actividad de campo que controlar. De ahí que la demandante no pudiera fundar su pretensión únicamente en la Adenda N.° 01 —cuyo supuesto de hecho no se verifica— y necesitase del Acta de Solución Amigable, que es la que extendió convencionalmente el criterio tarifario a los días efectivamente laborados durante las suspensiones. Y de ahí, también, que el Acta condicionara ese pago a la acreditación: porque durante la suspensión el trabajo no se presume, se prueba.

95. Este razonamiento se ve confirmado, de manera notable, por la propia Carta N.° 119 de la Supervisora, cuyo numeral 2 sostiene que en las Actas de Suspensión *"expresamente se indica que corresponde también la suspensión del contrato de Supervisión de obra",* y de ello concluye que *"todas las obligaciones del contrato del consultor individual se suspenden".* La afirmación es de doble filo y juega en su contra: si el contrato de supervisión quedó suspendido, entonces también quedó suspendida la obligación de pago de la Entidad, y el único título para reclamar retribución por esos períodos es —precisamente— la acreditación de labores efectivamente realizadas pese a la suspensión. Es exactamente lo que el numeral 3.2 del Acta estipuló.

9.2. La admisión de la demandante en la Audiencia Única

96. Consta en los alegatos de la demandada (numeral 6.2), sin que la demandante lo haya contradicho, que ante la pregunta del Árbitro Único sobre la documentación que acreditaría la supervisión, la parte demandante respondió que el contrato de supervisión, siendo accesorio, corre la suerte del principal y que, en ese sentido, *"la demandante no labora mucho porque el supervisor no tiene nada que supervisar, solo tiene que hacer trabajo documentario*" (minuto 37 de la audiencia).

97. Se trata de una declaración asimilada de parte, en el sentido del artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Su contenido es demoledor para la pretensión tal como fue formulada: la propia demandante admite que durante los períodos de suspensión su dedicación fue parcial y de naturaleza documentaria. Si ello es así, es lógica y jurídicamente imposible sostener simultáneamente que corresponde percibir la tarifa íntegra de S/ 674.45 por cada uno de los 228 días calendario del período, como si la dedicación hubiera sido plena y continua. La demandante pretende, en definitiva, cobrar a suma alzada lo que fue pactado a tarifa unitaria por día laborado.

9.3. El argumento de la permanencia al 100% y la exclusividad

98. En contrapartida, el Árbitro Único ha examinado con detenimiento el argumento que la Supervisora desarrolla en el numeral 1.4 de la Carta N.° 119, según el cual el suyo es un *"contrato con permanencia en obra al 100% y exclusividad",* de modo que *"durante todo el periodo de vigencia del contrato (...) no existe la posibilidad de ser contratado por otra entidad, pública o privada, dependiendo única y exclusivamente de los honorarios a percibir en este proyecto".* Es un argumento serio, que apela a la lógica de la retribución por puesta a disposición.

99. Sin embargo, no puede ser acogido en los términos absolutos en que se formula, por dos razones. Primera: la exclusividad pactada no es total. La Cláusula Décimo Séptima prohíbe al consultor ser contratado *"simultáneamente a tiempo completo, con el mismo objeto o afín"*, y la Cláusula Décima le impide participar *"en actividad alguna incompatible con el objeto del presente contrato"*. Se trata de una prohibición de concurrencia calificada, no de una indisponibilidad absoluta de la fuerza de trabajo. Segunda, y más importante: aun admitiendo que la disponibilidad genera un costo de oportunidad, las partes ya definieron en el Acta cómo se retribuiría ese período, y lo hicieron mediante el criterio de "días efectivamente laborados". El Árbitro Único no puede sustituir el criterio de retribución

pactado por otro que le parezca más equitativo, sin vulnerar el artículo 1361 del Código Civil.

9.4. La incoherencia interna del petitorio

100. La reclamación de 228 días es además inconsistente con el propio sustento presentado por la demandante. De la Carta N.° 119 y sus 369 folios resulta que la Supervisora solicitó, "por trámite", 113 días en la Suspensión N.° 01, 36 días en la Suspensión N.° 02 y 97 días en la Suspensión N.° 03 (total: 246 días de trámite), y adicionalmente pretendió el íntegro de los períodos de las Suspensiones N.° 02 y N.° 03 (42 + 73 = 115 días) mediante Constancias de Permanencia en Obra. Es decir: su propio sustento no está construido sobre la lógica de 228 días calendario, sino sobre una suma de tiempos de dedicación por documento, más constancias de permanencia. La cifra del petitorio es, en rigor, una cifra tomada del cuadro de "pretensión" del Acta, no una cifra probada.

9.5. La metodología de cómputo empleada por la Supervisora

101. El examen directo de los cuadros de la Carta N.° 119 permite conocer la metodología con que la Supervisora construyó sus 246 días de trámite. Cada cuadro consigna, para cada carta, columnas de "Entrega a supervisión", "Revisión por supervisión", "Observaciones y Levantamiento de observaciones", "Análisis y evaluación", "Armar expediente" y "Entrega a la entidad", asignando uno o más días a cada casilla y totalizando por documento.

102. La metodología presenta un defecto estructural: computa como día laborado del Supervisor el día en que el contratista le entrega un documento (columna "Entrega a supervisión"), aun cuando el documento es de autoría del contratista y la única actividad registrada es su recepción. Así, por ejemplo, se asignan "01 día" por la sola entrega de la Carta N.° 324-2021-CHC/GG del 07.12.2021 y otro tanto por la Carta N.° 358-2021-CHC/GG del 21.12.2021. Se trata de una atribución de dedicación no acreditada: la

recepción de un documento no es, por sí sola, una jornada de trabajo. La observación que la Entidad formula en su evaluación —"documento elaborado por el COB, no se considera tiempo de dedicación del Supervisor de Obra"— es, en este punto, técnicamente correcta.

9.6. Valoración de las Constancias de Permanencia en Obra

103. La Entidad ha objetado que las Constancias de Permanencia correspondientes a las Suspensiones N.° 02 y N.° 03 (folios 179 y 180 de la Carta N.° 119, ambas fechadas el 10.07.2023, por 42 y 73 días respectivamente) presentan firmas y sellos que constituyen imágenes superpuestas. Examinados directamente ambos documentos, el Árbitro Único constata que la objeción es fundada en el plano fáctico:

- Ambas constancias son documentos elaborados en procesador de texto, en cuyo pie aparecen cuatro recuadros rectangulares de fondo diferenciado que contienen firmas y sellos, insertados como imágenes independientes del soporte del documento.

- Las cuatro imágenes de firma y sello son idénticas en una y otra constancia, en su recorte, encuadre y posición relativa, lo que descarta que se trate de suscripciones autógrafas practicadas separadamente sobre cada ejemplar.

- El texto de las constancias anuncia que el Supervisor "HA PERMANECIDO EN OBRA (…) EN LAS SIGUIENTES FECHAS" pero a continuación no consigna fecha alguna de permanencia, limitándose a reproducir el período genérico de la suspensión (del 01-07-2022 al 11-08-2022 y del 01-04-2023 al 12-06-2023). No acreditan, pues, presencia en días determinados.

- Ambas fueron emitidas el 10 de julio de 2023, esto es, once meses después de concluida la Suspensión N.° 02 y casi un mes después de concluida la

Suspensión N.° 03, por miembros de la JASS y de la comunidad que no llevaban registro de asistencia.

104. La demandante, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo en sus alegatos finales, no rebatió esta observación: no ofreció los originales, no solicitó pericia grafotécnica ni de autenticidad digital, no ofreció la declaración testimonial de los suscriptores ni explicó la razón por la cual las firmas aparecen como imágenes insertadas y coincidentes.

105. En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N.° 1071 y de las reglas de la sana crítica, este Árbitro Único no otorga valor probatorio a las Constancias de Permanencia en Obra de folios 179 y 180 para acreditar 115 días de dedicación efectiva. Se deja constancia de que esta conclusión se limita al mérito probatorio de dichos documentos en este arbitraje y no importa pronunciamiento alguno sobre la eventual responsabilidad de quienes los elaboraron o suscribieron, materia ajena a la competencia del Árbitro Único.

9.7. Valoración de la evaluación técnica practicada por la Entidad

106. El elemento probatorio de mayor solidez que obra en autos es, paradójicamente, el aportado por la demandada: la evaluación documento por documento de los 369 folios contenida en el Informe N.° 045-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-UGR LORETO/ACO-DDV del 13.04.2024 y reproducida en los alegatos finales de la Entidad. Sus resultados son:

Período	**Días calendario**	**Días solicitados por trámite**	**Días aprobados por la Entidad**
Suspensión N.° 01 (16.12.2021 – 07.04.2022)	113	113.00	20.50
Suspensión N.° 02 (01.07.2022 – 11.08.2022)	42	36.00	4.00

Período	Días calendario	Días solicitados por trámite	Días aprobados por la Entidad
Suspensión N.° 03 (01.04.2023 – 12.06.2023)	73	97.00	20.00
Constancias de Permanencia (Susp. 02 y 03)	—	115.00	0.00
TOTAL	228	—	44.50

107. Los criterios de exclusión empleados han sido examinados uno a uno por este Árbitro Único y se estiman razonables y jurídicamente correctos en su lógica general: (a) documentos elaborados por el contratista ejecutor, que no acreditan dedicación del Supervisor, conforme a lo analizado en el numeral 9.6; (b) documentos recepcionados antes del inicio del período de suspensión, ajenos al período reclamado; (c) documentos no recepcionados por la Entidad, sin firma o sin sustento adjunto, que nada acreditan; (d) asignación fraccionada de dedicación (0.50, 1.00 ó 2.00 días según la complejidad del pronunciamiento emitido), criterio conceptualmente acertado y coincidente con la línea de la Opinión N.° 154-2019/DTN sobre pago proporcional de la tarifa; y (e) visitas a la fábrica de estructuras metálicas STEEL FORM SAC, respecto de las cuales la Entidad observó que no estaban previstas contractualmente ni fueron solicitadas por ella pero, aun así, reconoció un día por cada una de las cinco visitas constatadas, criterio favorable a la demandante que privilegia la constatación del trabajo realizado sobre la objeción formal.

108. El valor jurídico de esta evaluación merece ser destacado. Fue elaborada por la propia deudora, con criterios restrictivos y con el propósito declarado de rechazar la pretensión. Que, aun así, haya arrojado un resultado positivo de 44.50 días de dedicación efectiva le confiere un valor probatorio cualificado: constituye un reconocimiento de hechos desfavorables al declarante. La Entidad no puede sostener a la vez que su evaluación técnica es el fundamento de su defensa y que dicha evaluación no la vincula en cuanto

a los días que ella misma tuvo por acreditados. Se observa, además, una contradicción interna: si la presentación extemporánea la eximía de toda evaluación, no se explica por qué evaluó; y si evaluó y reconoció 44.50 días de trabajo efectivo, no se explica que afirme que "no se ha acreditado de forma alguna" la reclamación.

9.8. Por qué no corresponde reconocer un número mayor de días.

109. El Árbitro Único ha considerado seriamente la posibilidad de incrementar prudencialmente la cifra, sobre la base de dos argumentos que podrían asistir a la demandante: (i) que las asignaciones de "medio día" practicadas por la Entidad son estimaciones unilaterales que podrían subvaluar la dedicación real; y (ii) que la exclusión total del tiempo dedicado a revisar y analizar los documentos emitidos por el contratista es discutible, pues los Términos de Referencia imponen al Supervisor el deber de evaluar y pronunciarse sobre las comunicaciones del ejecutor. Sin embargo, el reconocimiento de un mayor número de días exigiría una base probatoria de la que este arbitraje carece.

110. La demandante, sobre quien pesaba la carga convencional y legal, no ofreció pericia técnica que cuantificara las horas-hombre de dedicación; no ofreció registros de tiempo, cuaderno de obra, bitácoras, reportes o comprobantes de traslado fluvial a la Comunidad Nativa de Miguel Grau; no impugnó documento por documento la evaluación de la Entidad; y admitió en audiencia que su dedicación durante las suspensiones fue limitada. En un arbitraje de derecho, el Árbitro Único no puede sustituir la prueba faltante por una estimación de equidad, pues no ha sido facultado para resolver en conciencia.

111. Las objeciones formales de la Entidad —extemporaneidad de tres días y supuesta ausencia de documentos— han sido desestimadas en los numerales 7 y 8. Y su objeción de fondo, correctamente entendida, no es que no se haya laborado, sino que no se laboraron 228 días. En ese punto la Entidad tiene razón; pero su propia evaluación acredita que sí se laboraron 44.50 días.

Denegar íntegramente la pretensión implicaría convalidar que la Entidad se beneficie de prestaciones de supervisión efectivamente ejecutadas y por ella misma verificadas, sin contraprestación, lo que configuraría el enriquecimiento sin causa proscrito por el artículo 1954 del Código Civil y contravendría la regla de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato.

9.9. Liquidación de la Primera Pretensión

Concepto	Cantidad	Tarifa (S/)	Importe (S/)
Suspensión N.° 01	20.50 días	674.45	13,826.23
Suspensión N.° 02	4.00 días	674.45	2,697.80
Suspensión N.° 03	20.00 días	674.45	13,489.00
TOTAL	44.50 días		30,013.03

112. Corresponde, en consecuencia, declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión y ordenar el pago de S/ 30,013.03, desestimándola en el exceso reclamado de S/ 123,761.57.

10. Sobre los intereses.

113. La demandante solicita “los respectivos intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo”. Al no haberse pactado interés convencional, resulta aplicable el interés legal conforme a los artículos 1242, 1244 y 1245 del Código Civil, fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

114. En cuanto al *dies a quo* debe distinguirse. Tratándose de una obligación cuyo monto requería ser determinado —precisamente porque el Acta no fijó una suma líquida sino un criterio—, resulta aplicable el artículo 1334 del Código Civil: “En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda”. Sin perjuicio de ello, la Entidad se constituyó en mora respecto de su deber de determinación mediante la carta

notarial del 22 de diciembre de 2023, que constituye intimación válida en los términos del artículo 1333 del Código Civil.

115. Ponderando ambos extremos, este Árbitro Único considera ajustado a derecho fijar el devengo del interés legal desde la fecha de la solicitud de arbitraje, en conformidad con el Decreto Legislativo 1071.

Segunda cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, declare procedente, se reconozca y se pague, por días de post termino de plazo de ejecución de obra que asciende a la suma de S/ 31,850.00. Soles. Equivale a 91 días x 350 costo por tarifa (esta enunciada en el acta de acuerdos de solución amigable). más los respectivos intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo.

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

116. El post término de la ejecución de la obra se refiere al periodo de tiempo después de la finalización de la ejecución de la obra. En el presente caso el término de la obra fue el 05/07/2023, por lo que el plazo debe computarse a partir del 06-07-2023 al 03-10-2023, lo que suma 91 días y el pago por tarifa es de 350.00 soles por día de honorarios sumando un total de 31,850.00.Soles.

117. Lo señalado en los párrafos precedentes se encuentra acreditado en el acta de solución amigable de fecha 2 de noviembre de 2023, en las que se arriba al siguiente acuerdo:

> *Reconocimiento de pago por tarifas (honorarios), según contrato, por los días que han corrido desde el 06.07.2023 a la fecha de la reunión de trato directo de solución armoniosa y amistosa, en primera instancia, y por la etapa que seguirá luego de finalizada la reunión de solución amigable con el contratista, a criterio de la Entidad o del Consultor Individual sobre la continuidad en el contrato, pretensión del Consultor Supervisor de obra.*

118. La entidad fija como término el plazo del contrato de la supervisión en fecha 03.10.2023, y con lo cual posterior a esa fecha no hay obligación contractual de ambas partes. El Supervisor se compromete en remitir toda la

documentación que tenga en su poder, situación del cuaderno de obra y el informe final del estado situacional de la obra hasta el 13.11.2023. Así mismo, presentará la liquidación final del contrato de supervisión de obra, una vez se haya realizado la evaluación y el reconocimiento de los días reconocidos en etapas de suspensión de plazo, por parte de la entidad.

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO

119. A través de la segunda pretensión de la demanda, la demandante solicita que la Entidad le reconozca y pague por días de post término del plazo de ejecución de obra por la suma de S/ 31,850.00 equivalente a 91 días por 350 costo por tarifa, en virtud del acta de solución amigable, más intereses.

120. En efecto, en el numeral 3.3 del acta de solución amigable, respecto al pedido de pago por tarifas por días que van desde el 06 de julio de 2023 y por la etapa que seguirá luego de finalizada la reunión de solución amigable, por la suma de S/ 31,850.00, se acordó lo siguiente:

- Se fijó que la fecha de término del contrato de supervisión es el 03 de octubre de 2023; precisando que, posterior a dicha fecha no hay obligaciones contractuales para ambas partes.

- El supervisor se compromete a remitir, a más tardar el 13 de noviembre de 2023, toda la documentación que tenga en su poder, situación del cuaderno de obra, y el informe final del estado situacional de la obra.

121. Siendo ello así, correspondía a la demandante presentar los documentos señalados en dicho numeral (3.3) del Acta, a más tardar el 13 de noviembre de 2023; no obstante, incumplió dicho acuerdo.

122. Además, evidenciamos el accionar incongruente de la demandante quien, mediante Carta N.° 119-2023-SEAM-CNMIGUEL GRAU del 16 de noviembre de 2023, solicita el pago de S/ 17,850.00 por 51 días, no siendo acorde con lo señalado en el Acta de Solución Amigable, ni con el monto pretendido en la presente demanda.

RESUMEN DE LA SOLICTUD DESPUES DEL TERMINO DEL PLAZO DE OBRA

PERIODO	INICIO	FIN	DURACION	TARIFA	TOTAL
Post termino de plazo de ejecución	06/07/2023	03/10/2023	51 días c	350.00	17,850.00
TOTAL			51 DIAS		17,850.00

Carta N.° 119-2023-SEAM-CNMIGUEL GRAU

123. Es de precisar que, la demandante no sólo presenta su reclamo inobservando los acuerdos contenidos en el Acta de Solución Amigable, sino que, además, mediante Carta N.° 118- 2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU de fecha 16 de noviembre de 2023, presenta el Informe N.° 034-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU, sin adjuntar la documentación que tenía en su poder ni informar la situación del cuaderno de obra.

124. Además, evidenciamos nuevamente la falta de diligencia de la accionante en tanto pretendía hacerse cobro de un importe no sustentado sobre la base de un informe final del estado situacional de la obra que NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MÍNIMO establecido en los Términos de Referencia del Contrato N.° 059- 2021/VIVIENDA/VMCS/ PNSR/AMAZONIA RURAL, establecido en el numeral IX. PROGRAMA DE INFORMES - 7. INFORME FINAL, el cual indica que dicho informe debe indicar:

- Antecedentes del Contrato de supervisión.
- Descripción de los Servicios.
- Descripción de la obra sujeta a supervisión.
- Acciones realizadas y resultados obtenidos:
 - Antecedentes del Contrato de ejecución de la obra sujeta a supervisión.
 - Acciones de control administrativo.
 - Acciones de control de la calidad de obra.
 - Acciones de control del plazo de ejecución de obra.
 - Acciones de control del costo de ejecución de obra.
 - Anexos: Controles y pruebas de calidad. Fotografías del avance en las diferentes etapas de ejecución de la obra. Copia de las

comunicaciones enviadas por el Supervisor o "Ingeniero", copia de las comunicaciones recibidas por el Supervisor o "Ingeniero".

125. En este punto, advertimos que la demandante; con fecha 16 de noviembre de 2023, mediante Carta N.° 119-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU, presentó un informe de días presuntamente laborados **por un total de 51 días, cuyo monto indicó ser S/ 17,850.00**; no obstante, en su segunda pretensión, solicita el pago de S/ 31,850.00 por los servicios brindados post término del plazo de ejecución por un total de 91 días calendarios

126. Además, evidenciamos que no le asiste derecho alguno sobre los supuestos 91 días calendarios de prestación de servicios post término del plazo de ejecución, alegados por la demandante **al no adjuntar los documentos requeridos para dicho reconocimiento e incumplir los acuerdos contenidos en el Acta de Solución Amigable.**

127. Estando a los argumentos expuestos, corresponde al Árbitro Único declarar INFUNDADO o IMPROCEDENTE la segunda pretensión, debido a que la demandante no ha cumplido con lo acordado en el numeral 3.3 del Acta de Solución Amigable de fecha 02 de noviembre de 2023.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

C.1. El régimen del numeral 3.3 del Acta es estructuralmente distinto del numeral 3.2

128. La Entidad ha defendido esta pretensión con los mismos argumentos que la primera, tratando ambos conceptos como si compartieran régimen. No lo comparten. El examen comparado del texto de los numerales 3.2 y 3.3 del Acta revela diferencias de redacción que no pueden atribuirse al azar.

	Numeral 3.2 (suspensiones)	**Numeral 3.3 (post término)**
Criterio de devengo	"días efectivamente laborados"	"los días que han corrido"

	Numeral 3.2 (suspensiones)	**Numeral 3.3 (post término)**
Condición de acreditación	“deberán ser acreditados documentalmente”	no se estipula
Plazo para presentar el sustento	10 días calendario	no se estipula para este concepto
Sanción por incumplimiento del plazo	“pierde derecho el supervisor”	no se estipula
Plazo de evaluación de la Entidad	7 días hábiles (UGR Loreto)	no se estipula
Tarifa	S/ 674.45 (Adenda N.° 01)	S/ 350.00 (tarifa no contractual)

129. La diferencia es sistemática y explicable, y responde a la distinción conceptual desarrollada en el numerales anteriores, durante las suspensiones la obra estaba detenida, la dedicación del Supervisor era eventual y variable, y por eso las partes pactaron un pago por día efectivamente laborado, sujeto a acreditación y a la tarifa contractual plena. Durante el post término, en cambio, la obra no estaba suspendida: había vencido su plazo contractual el 05.07.2023 sin haberse culminado —el propio Informe N.° 034-2023 de la Supervisora consigna un avance ejecutado acumulado de 73.58% y califica el estado de la obra como “ATRASADO”—, y el Supervisor debía permanecer vinculado, constatando el incumplimiento del ejecutor, notificando la aplicación de la indemnización por demora, gestionando la continuidad con la comunidad nativa, informando a la Entidad y preparando el cierre. De ahí que las partes no exigieran acreditación día por día para este concepto.

130. Refuerza esta lectura el dato de la tarifa. Las partes no aplicaron al post término la tarifa contractual de S/ 674.45 sino una de S/ 350.00, equivalente al 51.9% de aquella, que no figura en el Contrato, ni en los Términos de Referencia, ni en ninguna de las Adendas: nace en el Acta. Esa reducción de

casi la mitad expresa que las partes ya incorporaron a la tarifa el descuento por dedicación parcial, en lugar de discutir cuántos días del período fueron plenamente trabajados. Aplicar ahora al numeral 3.3 el filtro de acreditación día por día —propio del numeral 3.2— y además mantener la tarifa reducida que fue la contraprestación de renunciar a ese filtro, permitiría a la Entidad conservar el beneficio de la concesión que obtuvo desconociendo la que otorgó, en contravención del artículo 1362 del Código Civil.

C.2. El numeral 3.3 tampoco contiene un reconocimiento de deuda por 91 días.

131. Sentado lo anterior, sería un error simétrico al de la demandante concluir que el Acta liquidó definitivamente el post término en S/ 31,850.00. Conforme a la metodología expuesta en el numeral 3.4, hay que distinguir entre el cuerpo del numeral 3.3 —que reproduce la "pretensión del Consultor Supervisor de obra", con idéntico rótulo al del numeral 3.2— y la viñeta, que contiene el único compromiso asumido por la Entidad. Y esa viñeta dice:

> *"La entidad fija como termino el plazo del contrato de la supervisión en fecha 03.10.2023, y con lo cual posterior a esa fecha no hay obligación contractual de ambas partes. El Supervisor se compromete en remitir toda la documentación que tenga en su poder, situación del cuaderno de obra y el informe final del estado situacional de la obra hasta el 13.11.2023. Así mismo, presentarà la liquidación final del contrato de supervisión de obra, una vez se haya realizado la evaluación y el reconocimiento de los días reconocidos en etapas de suspensión de plazo, por parte de la entidad."*

132. La Entidad no se comprometió a pagar S/ 31,850.00. Lo que hizo fue fijar la fecha de término del contrato de supervisión en el 03.10.2023. Ello es, sin embargo, jurídicamente relevante y favorable a la Supervisora, por dos vías convergentes:

- A contrario sensu, si “posterior a esa fecha no hay obligación contractual de ambas partes”, es porque hasta el 03.10.2023 sí las había. La Entidad admitió, pues, que el contrato de supervisión estuvo vigente durante todo el período reclamado, con obligaciones recíprocas: la de supervisar, a cargo de la Consultora, y la de retribuir, a cargo de la Entidad.

- Esa admisión resulta particularmente significativa si se la contrasta con la posición inicial de la propia Entidad, recogida en los numerales 2.1 y 3.1 del Acta, según la cual a partir del día siguiente al 05.07.2023 “no existe reconocimiento alguno de honorarios por parte de la Entidad”. Al fijar el término en el 03.10.2023 y comprometerse a “evaluar la documentación presentada por el consultor supervisor de obra” para determinar “la situación contractual”, la Entidad abandonó esa posición y aceptó que el período intermedio quedaba dentro de la vigencia contractual.

133. Existe, por lo demás, un título contractual autónomo para retribuir ese período. A diferencia de lo que ocurre con las suspensiones, durante el post término la obra no estaba suspendida, sino que había excedido su plazo de terminación: se trata de una extensión de facto del plazo de ejecución, que es precisamente el supuesto de hecho de la Adenda N.° 01 (“Pago Costo de Tarifas por Día en ejecución de Obra por ampliaciones o prorrogas de plazo”). La accesoriedad del contrato de supervisión, en los términos de las Opiniones N.° 126-2015/DTN y N.° 154-2019/DTN, obliga a extender el contrato de supervisión cuando se extiende el de obra; y la Opinión N.° 038-2023/DTN obliga a retribuir esa extensión en función de la ejecución real del servicio. Que la Entidad no formalizara una prórroga N.° 15 no puede perjudicar al Supervisor que permaneció vinculado por decisión de la propia Entidad.

C.3. La cuantificación: el acto propio de la Supervisora.

134. Determinado que existe título, resta fijar el quantum. Y aquí resulta decisivo un elemento que la Entidad ha invocado —aunque sin extraer de él todas sus consecuencias— en el numeral 7.4 de su contestación y en el

numeral 3.1 de sus alegatos finales: la propia Supervisora, al dar cumplimiento al Acta, liquidó este concepto en 51 días y no en 91.

135. En efecto, la Carta N.° 119-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU del 16.11.2023, presentada precisamente "en respuesta a lo solicitado en Acta de solución Amigable", concluye con un cuadro final, obrante a folio 352, rotulado "De los acuerdos en la solución amigable según acta firmada el 02/11/2023 se tiene el cuadro con el resumen total a pagar a esta supervisión", cuyo contenido es el siguiente:

Descripción	**Duración**	**Tarifa**	**Monto (S/)**
Suspensiones N.° 01, 02 y 03	228 (D.C)	674.45	153,774.60
Post término de plazo de ejecución	51 (D.C)	350.00	17,850.00
TOTAL			171,624.60

136. El dato es de la mayor importancia y no admite ser explicado como un simple error de cálculo, por tres (3) razones:

- Se trata de una liquidación diferenciada y deliberada: en el mismo cuadro la Supervisora mantuvo íntegros los 228 días reclamados por las suspensiones y, en cambio, redujo el post término de 91 a 51 días. No hubo, pues, una aplicación mecánica y uniforme de una metodología, sino una decisión distinta para cada concepto.

- El documento no es una comunicación informal: es el acto formal de cumplimiento del Acta de Solución Amigable, presentado con 369 folios de sustento, y concluye con un total expresado en letras ("Ciento Setenta y un Mil Seiscientos veinticuatro con 60/100 Soles").

- Esa cuantificación fue la que la Entidad recibió, evaluó y respondió. Toda la actuación posterior de la Administración se construyó sobre la cifra de

51 días, como demuestra el propio cuadro de evaluación del Informe N.° 045-2024, cuyo encabezado consigna “POST TÉRMINO DE EJECUCIÓN DE OBRA (DEL 06/07/2023 AL 03/10/2023): 51 DIAS CALENDARIO

137. Este Árbitro Único ha declarado en el numeral 7.7 que la doctrina de los actos propios impide a la Entidad contradecir su conducta anterior. El mismo estándar debe aplicarse a la demandante, so pena de convertir un principio general del derecho en un instrumento de conveniencia procesal. Habiendo la Supervisora liquidado formalmente este concepto en 51 días ante su contraparte, en el acto mismo de ejecución del Acta y con el detalle documentario que ella consideró pertinente, no puede ahora reclamar en sede arbitral un número mayor de días por el mismo período. La confianza que su propia declaración generó en la contraparte merece la misma protección que este laudo ha dispensado a la confianza generada en la Supervisora por la conducta de la Entidad.

138. Se rechaza, por tanto, la explicación que podría ensayarse en el sentido de que la Supervisora habría “acreditado de más” aplicando indebidamente al post término la metodología del numeral 3.2. El cuadro de folio 352 no es un anexo de sustento sino la liquidación final del propio acreedor, y en él la reducción a 51 días es consciente y singularizada.

C.4. Examen de las restantes objeciones de la Entidad

139. Extemporaneidad y pérdida de derecho. Debe rechazarse por partida doble. Primero, porque la cláusula de pérdida de derecho está contenida exclusivamente en el numeral 3.2 y se refiere de modo inequívoco a la documentación acreditativa de los días laborados en suspensión; el numeral 3.3 no la contiene ni la incorpora por remisión. Segundo, porque aun si se le atribuyera alcance general, resultan aplicables íntegramente las siete razones desarrolladas en el numeral 7 de este laudo.

140. Informe final que no cumple el contenido mínimo de los Términos de Referencia. La Entidad sostiene que el Informe N.° 034-2023-SEAM-CN-MIGUEL GRAU presentado con la Carta N.° 118-2023 no satisface el contenido mínimo exigido por el numeral IX, apartado 7 (“Informe Final”), de los Términos de Referencia. El Árbitro Único acoge parcialmente la observación como hecho —el informe, en efecto, se estructura como un reporte de estado situacional y de reclamación económica más que como el informe final de cierre exigido por los TdR— pero rechaza la consecuencia jurídica que se pretende extraer de ella, por tres razones:

- Falta de relación de condicionalidad. El numeral 3.3 del Acta no subordinó el pago de la tarifa del post término a la aprobación del informe final. Estableció dos obligaciones paralelas y no condicionadas entre sí. Convertir una obligación paralela en condición suspensiva es algo que el texto no autoriza.

- Existencia de un remedio específico. Como se expuso en el numeral 7.5, la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato prevé para el incumplimiento en la presentación de productos una penalidad del 5/1000 diario con tope del 5%, deducible del pago. La Entidad no aplicó penalidad alguna, no requirió subsanación y no formuló reconvención ni pretensión compensatoria en este arbitraje, por lo que este Árbitro Único no puede reconocer de oficio a ese incumplimiento un efecto extintivo que ni el Contrato ni el Acta le atribuyen.

- Compensación implícita del retraso. El propio numeral 3.3 previó que la liquidación final del contrato de supervisión se presentaría “una vez se haya realizado la evaluación y el reconocimiento de los días reconocidos en etapas de suspensión de plazo, por parte de la entidad”. El Acta subordinó, pues, parte del cierre documental de la Supervisora a una actuación previa de la Entidad que esta nunca ejecutó en plazo. Mal puede la Entidad reprochar la incompletitud del cierre cuando ella misma no realizó el acto que, según el Acta, debía precederlo.

141. La evaluación de 9.50 días. Por las razones expuestas en el numeral 11, esta evaluación es metodológicamente inaplicable al numeral 3.3: mide dedicación por trámite cuando el Acta, para este concepto, fijó un período cerrado a tarifa reducida. Su resultado —9.50 días × S/ 350.00 = S/ 3,325.00, esto es, el 18.6% de lo que la propia Supervisora liquidó— revela por sí solo la inconsistencia del método con el acuerdo del que pretende derivarse.

C.5. Precisión sobre el número de días del período

142. Este Árbitro Único ha verificado que entre el 06 de julio de 2023 y el 03 de octubre de 2023 median ochenta y nueve (89) días calendario, o noventa (90) computando ambos extremos inclusive, y no noventa y uno (91) como consigna el cuadro del numeral 3.3 del Acta. La observación se deja anotada a efectos de integridad, pero carece de incidencia práctica: la cifra que este laudo ampara es la de 51 días liquidada por la propia acreedora, comprendida holgadamente dentro del período.

143. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión y ordenar el pago de S/ 17,850.00 (51 días × S/ 350.00), más el interés legal en los mismos términos establecidos en el numeral 10 de este laudo, desestimándola en el exceso reclamado de S/ 14,000.00.

144. Se deja constancia, a efectos de la eventual revisión de este razonamiento, de que las tesis extremas sostenidas por las partes conducirían respectivamente a S/ 31,850.00 (91 días, tesis de la demandante, que desatiende su propia liquidación de folio 352) y a S/ 3,325.00 o cero (tesis de la demandada, que aplica al numeral 3.3 un filtro de acreditación que dicho numeral no contiene y una cláusula de caducidad convencional inválida). La solución adoptada es la única que respeta simultáneamente el texto diferenciado del Acta y la conducta de ambas partes.

Tercera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no que los costos del proceso arbitral que resulta de una posición ilegítima de la Entidad frente a nuestras reclamaciones y que han conducido a un proceso sin razón que le asista.

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

145. El Tribunal debe ordenar que la Entidad asuma todos los gastos en que mi representada ha incurrido durante el presente proceso arbitral, por cuanto de lo expuesto se desprende que, de haber actuado de acuerdo a Ley la Entidad, no hubiéramos tenido que recurrir a esta instancia y luego de un largo proceso que el tribunal determine lo que legalmente nos corresponde.

146. Como hemos indicado en el petitorio los gastos incluyen honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia.

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO

147. Considerando los argumentos expuestos por mi representada, se aprecia que las pretensiones planteadas por el demandante no tienen asidero legal, razón por la cual no correspondería que mi representada asuma los costos que se irroguen del presente arbitraje, admitir lo contrario implicaría que mi representada perjudique los fondos públicos.

148. Por lo que, de conformidad con el artículo 73 del DL 1071, es la demandante quien debería asumir el íntegro de los costos arbitrales.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

149. Los artículos 70 a 73 del Decreto Legislativo N.° 1071 regulan la materia. El artículo 70 define los costos del arbitraje, comprendiendo los honorarios y gastos del árbitro, los honorarios y gastos de la institución arbitral, los honorarios y gastos del perito o asesor, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

150. El artículo 73.1 establece la regla de distribución: “El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

151. La norma consagra la regla *costs follow the event* como principio, atemperada por una facultad discrecional motivada de distribución. Los criterios decantados por la práctica arbitral para el ejercicio de esa facultad son, esencialmente: (i) el grado de éxito relativo de cada parte; (ii) la existencia de motivos razonables para litigar; (iii) la conducta procesal y pre-procesal de las partes; y (iv) la causación del arbitraje, esto es, qué conducta hizo inevitable acudir a la vía arbitral

a) Éxito relativo

Pretensión	Reclamado (S/)	Amparado (S/)	% de éxito
Primera	153,774.60	30,013.03	19.5%
Segunda	31,850.00	17,850.00	56.0%
TOTAL	185,624.60	47,863.03	25.8%

152. La Supervisora ha obtenido aproximadamente la cuarta parte de lo reclamado. Ha vencido en el *an debeatur* de ambas pretensiones —esto es, en el punto jurídicamente central: que su derecho no se extinguió por el retraso de tres días— pero ha sido vencida en la porción mayoritaria del quantum y en la totalidad de su construcción sobre el silencio administrativo positivo, que fue el eje de sus alegatos finales.

b) Conducta pre-procesal y causación del arbitraje

153. Este es el factor que inclina la balanza en contra de la Entidad:

- La Entidad se autoimpuso en el Acta un plazo de siete días hábiles para evaluar y se tomó ciento sesenta y cinco días calendario. Un incumplimiento de esa magnitud —más de veinte veces el plazo pactado— no es una demora administrativa ordinaria: es la frustración del

mecanismo de solución amistosa que las propias partes diseñaron para evitar el arbitraje.

- Cuando finalmente se pronunció, lo hizo invocando como primer fundamento un defecto formal de tres días y afirmando, en contradicción con sus propios informes internos, que la Supervisora "no ha presentado documentos adicionales que acrediten los días efectivamente laborados", afirmación objetivamente inexacta según se demostró en el numeral 7.7.

- De manera decisiva: la Entidad tenía en su poder, desde abril de 2024, una evaluación técnica propia que reconocía 44.50 días de dedicación efectiva en las suspensiones y 9.50 días en el post término, y aun así denegó íntegramente el pago. Si hubiera ofrecido a la Supervisora aquello que sus propias áreas técnicas habían reconocido, es razonable suponer que este arbitraje habría podido evitarse o reducirse sustancialmente en su objeto. Denegar el todo cuando se ha verificado internamente una parte es la conducta que causó este proceso.

154. No pasa desapercibido, finalmente, el argumento de la Entidad según el cual amparar las pretensiones *"implicaría que mi representada perjudique los fondos públicos*". La protección del erario no se realiza denegando el pago de prestaciones efectivamente ejecutadas y verificadas por la propia Entidad, sino pagando lo debido y no pagando lo indebido. La defensa del interés público exige tanto rechazar la reclamación excesiva —como aquí se ha hecho en S/ 137,761.57— cuanto honrar la obligación legítima.

155. En sentido inverso deben computarse: (i) el sobredimensionamiento sustancial del petitorio, al reclamar 228 días calendario cuando su propio sustento documental y su declaración en audiencia acreditaban una dedicación muy inferior; (ii) la construcción de su defensa de fondo sobre el silencio administrativo positivo, jurídicamente insostenible en este contexto y sustentada además en una cita inexacta de la Cláusula Cuarta del Contrato, lo que consumió una porción significativa de la actividad procesal; (iii) el incremento de su reclamo por post término de 51 a 91 días respecto de su

propia liquidación de folio 352; y (iv) el retraso en la presentación del sustento, que —aunque no extinguió su derecho— es el hecho que originó materialmente la controversia.

156. Ponderando lo anterior, este Árbitro Único considera que no corresponde imponer los costos íntegramente a ninguna de las partes, pues ello no reflejaría ni el resultado del proceso ni la conducta de los litigantes. En aplicación de la facultad de prorrateo del artículo 73.1 del Decreto Legislativo N° 1071, se dispone:

- Honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro: asumidos en la proporción de cincuenta y cinco por ciento (55%) por la Entidad y cuarenta y cinco por ciento (45%) por la demandante. Esta distribución parte del vencimiento recíproco —cuyo resultado aritmético favorecería a la Entidad— y lo corrige al alza en su contra en atención a la conducta pre-procesal descrita en el numeral 18.3, que es la causa determinante de la existencia misma de este arbitraje. En consecuencia, la parte que hubiere anticipado un monto superior al que le corresponde tendrá derecho a que la otra le reembolse la diferencia.

- Honorarios de defensa legal y asesoría técnica: cada parte asumirá los suyos propios. La demandante reclamó estos conceptos, pero su éxito parcial (25.8%), el sobredimensionamiento de su petitorio y el carácter insostenible de su principal línea argumental impiden trasladarlos a la contraparte. Simétricamente, la Entidad tampoco tiene derecho a repetirlos, dado que resultó vencida en la cuestión jurídica central y en el an debeatur de ambas pretensiones.

157. Corresponde, en consecuencia, declarar FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión, en los términos indicados, desestimándola en cuanto pretende la condena íntegra de los costos a cargo de la Entidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral Unipersonal **RESUELVE:**

PRIMERO : **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda, referida al reconocimiento y pago de los días correspondientes a los períodos de suspensión del plazo de ejecución de obra. En consecuencia, **DECLARAR** que el Programa Nacional de Saneamiento Rural — Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural adeuda a la demandante la suma de **S/ 30,013.03 (TREINTA MIL TRECE CON 03/100 SOLES) -**más los intereses legales computados desde la presentación de solicitud de arbitraje- por cuarenta y cuatro días y medio (44.50) efectivamente laborados y acreditados durante los tres períodos de suspensión, a la tarifa diaria de S/ 674.45 establecida en la Adenda N.° 01 al Contrato.

SEGUNDO : **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda, referida al reconocimiento y pago de los días de post culminación del plazo de ejecución de obra. En consecuencia, **DECLARAR** que la Entidad adeuda a la demandante la suma de **S/ 17,850.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), -**más los intereses legales computados desde la presentación de solicitud de arbitraje- por cincuenta y un (51) días del período de post término del plazo de ejecución de obra comprendido entre el 06 de julio y el 03 de octubre de 2023, a la tarifa diaria de S/ 350.00 acordada en el numeral 3.3 del Acta de Solución Amigable.

TERCERO : Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda y, en aplicación de la facultad de distribución y prorrateo prevista en el numeral 73.1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1071, atendiendo al vencimiento recíproco de las partes. DISPONER que los honorarios del Árbitro Único, ascendentes a S/ 6,5000 (Seis mil quinientos y 00/100), y los gastos administrativos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia

Universidad Católica del Perú, ascendentes a S/ 6,732 (Seis mil setecientos treinta y dos y 00/100) , que hacen un total de S/ 13,232 (Trece mil doscientos treinta y dos y 00/100), sean asumidos en la proporción de cincuenta y cinco por ciento (55%) por la Entidad, equivalente a S/ 7,277.60 (Siete mil doscientos setenta y siete y 60/100), y cuarenta y cinco por ciento (45%) por la demandante, equivalente a S/ 5,954.40 (Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro y 40/100).

CUARTO : **ORDENAR** a la secretaría arbitral, notificar a las partes.



IVAN PARÉDEZ NEYRA
ÁRBITRO ÚNICO